



“EROSIONES DE LA BASE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS”

Parte I

**AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno:

ELISABETH ROJAS QUEZADA

Profesor Guía:

JOSÉ YÁÑEZ HENRÍQUEZ

Santiago, 2018

TABLA DE CONTENIDOS

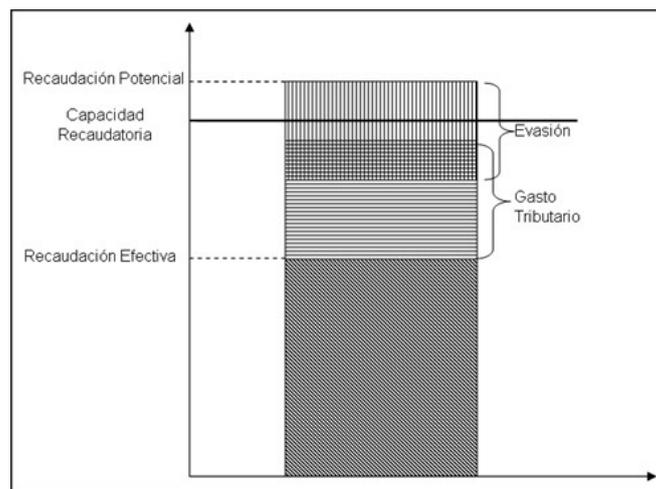
1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del Problema	1
1.2. Hipótesis de Trabajo	5
1.3. Objetivos	6
1.4. Metodología	7
2. MARCO TEÓRICO	8
2.1. Definiciones	8
2.2. Tipos de gastos tributarios	11
2.3. Objetivos de los gastos tributarios	12
2.4. Ventajas y desventajas de los gastos tributarios	14
2.5. Presupuesto y medición de los gastos tributarios	20
2.6. Gastos tributarios y el sector privado	23
2.7. Impuesto a la Renta	24
3. ESTIMACIONES DE LAS EROSIONES DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA.....	29
3.1. Erosiones del impuesto de primera categoría	29
4. CONCLUSIONES.....	52
5. BIBLIOGRAFÍA	55
6. ANEXO A.....	56
7. ANEXO B.....	58

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

Las erosiones tributarias corresponden a magnitudes de recursos que se descuentan de la base o partes de la base que tienen un tratamiento especial con respecto a la forma general como es tratado el resto de la base. Las erosiones tributarias pueden ser lícitas (aprobadas en los textos legales en que se define cada impuesto) e ilícitas (no contempladas ni aceptadas en la ley o derivadas de interpretaciones incorrectas de la ley). (Yáñez, 2012).

A continuación, se presenta una representación gráfica de erosiones lícitas (gasto tributario) e ilícitas (evasión), y que estas constituyen la brecha entre recaudación potencial (la recaudación que se obtendría con un cien por ciento de cumplimiento tributario) y recaudación efectiva.



(Jorratt, 2007)

Se puede observar que:

- (i) si no existieran gastos tributarios, una parte de esa mayor recaudación potencial se evadiría; y
- (ii) una parte de la evasión es originada por la existencia de gastos tributarios, pues estos hacen más complejo el sistema tributario y generan incertidumbre legal y espacios de evasión. (Jorratt, 2007).

Los gastos tributarios, entendidos como aquella recaudación que el fisco deja de percibir en virtud de la aplicación de concesiones o regímenes impositivos especiales, es una de las varias herramientas que disponen los gobiernos para ejecutar sus políticas públicas. Su finalidad es favorecer o estimular a determinados sectores, actividades, regiones o agentes de la economía.

También se suele llamar a esta variable “renuncia tributaria”, aludiendo al hecho de que por esta vía el fisco desiste parcial o totalmente de aplicar el régimen impositivo general, atendiendo a un objetivo superior de política económica o social. (Villela, Lemgruber, Jorrat, 2009).

De acuerdo a estos autores, hay cuatro grandes temas que demuestran la importancia de profundizar en el análisis de los gastos tributarios:

- Dimensionamiento de los gastos tributarios: El análisis de los gastos tributarios permite realizar mejores comparaciones respecto al tamaño de los países.

- La política económica que subyace a la creación, revisión y actualización de los gastos tributarios: Mayor información sobre estos permite una mejor evaluación de los gastos tributarios.
- Temas de equidad: El estudio de los gastos tributarios permite evaluar la incidencia sobre la progresividad del sistema tributario.
- Importancia de coordinación entre las diferentes agencias o áreas de gobierno: Coordinación entre administración tributaria y finanzas públicas.

Los primeros estudios relacionados con los gastos tributarios comenzaron en los años sesenta en forma paralela en Alemania y Estados Unidos, países pioneros en elaborar presupuestos de gastos tributarios de manera de dar transparencia a los presupuestos fiscales. A partir de la década de los ochenta se volvió una práctica generalizada para los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En América Latina el primer país en realizar estos estudios fue Brasil, en año 1989. Sólo después de la publicación del primer Manual de Transparencia Fiscal del Fondo Monetario Internacional, en 1998, y de otras publicaciones sobre el tema, esta práctica comenzó a aplicarse en forma generalizada en el resto de los países de América Latina.

A partir del año 2002, el Servicio de Impuestos Internos y la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS del Gobierno de Chile, emiten informes de presupuesto que detallan las estimaciones de los gastos tributarios para cada periodo, de acuerdo a metodologías que concuerdan con los estándares internacionales pero ajustadas a la realidad nacional.

Estos informes anuales comenzaron a generarse a partir de las instrucciones del Manual de Transparencia Fiscal del Fondo Monetario Internacional. Adicionalmente, según consta en los informes anuales, “En Chile, por otra parte, el artículo 19, numeral 22, de la Constitución Política de la República requiere que se consigne anualmente en la Ley de Presupuestos, los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.”

La estructura tributaria chilena, en lo relacionado con el impuesto a la Renta presenta un sistema integrado, donde el impuesto corporativo, llamado impuesto de primera categoría, funciona total o parcialmente como crédito para los impuestos finales (impuesto Global Complementario o Adicional). Las erosiones se presentan tanto en las bases de impuesto de Primera Categoría como de impuestos Global Complementario o Adicional.

Algunos ejemplos de erosiones tributarias son los siguientes:

- Exenciones o excepciones tributarias
- Deducciones tributarias
- Diferimiento del pago de los impuestos
- Franquicias tributarias
- Zonas Francas

Estas erosiones tributarias, en adelante gastos tributarios, hacen necesario el estudio por separado de sus efectos en las siguientes áreas:

1. Impuesto de Primera Categoría. Medir las erosiones que afectan a su base imponible, compararlas y precisar las implicancias económicas de ellas, lo que constituirá el primer subtema.
2. Impuesto Global Complementario. Medir las erosiones que afectan a su base imponible, compararlas y precisar las implicancias económicas de ellas, que es el segundo subtema.

Además de los puntos mencionados anteriormente, es importante determinar cuáles de estas erosiones son comunes a ambos impuestos.

1.2. Hipótesis de Trabajo

La Hipótesis de este trabajo es que la medición del gasto tributario, es una variable significativa al momento de diseñar los presupuestos fiscales. Este estudio se realizará a través del análisis de la información numérica disponible en los informes de Gastos Tributarios del Servicio de Impuestos Internos e Informes de Finanzas Públicas del Ministerio de Hacienda. Específicamente para gastos tributarios relacionados con Impuesto de Primera Categoría y/o Impuesto Global Complementario.

1.2.1. Primer Subtema

Comparación de Gastos Tributarios para tres períodos distintos, enfocado en el Impuesto Global Complementario. Determinar las más importantes, medirlas en dinero, compararlas y precisar las implicancias económicas de ellas. Determinar cuáles de estos son comunes a ambos impuestos y cuáles no.

1.2.2. Segundo Subtema

Comparación de Gastos Tributarios para tres períodos distintos, enfocado en el Impuesto de Primera Categoría. Determinar las más importantes, medirlas en dinero, compararlas y precisar las implicancias económicas de ellas. Determinar cuáles de estos son comunes a ambos impuestos y cuáles no.

1.3. Objetivos

El objetivo de este estudio estará enfocado en las erosiones lícitas, más específicamente los llamados gastos tributarios.

1.3.1. Primer objetivo

Este trabajo consiste en realizar un análisis y comparación de las erosiones de la base del impuesto de Primera Categoría. A través de este análisis, medir estas erosiones en dinero, efectuar comparaciones entre ellas y determinar las implicancias económicas de estas.

1.3.2. Segundo objetivo

El segundo objetivo consistirá en realizar también un análisis y comparación de las erosiones de la base de Impuesto Global Complementario. Con este análisis se podrán medir estas erosiones en términos monetarios, compararlas entre ellas y determinar también sus implicancias económicas.

Una vez efectuado el análisis de estos puntos será posible también definir cuáles de estas erosiones afectan tanto a la base del impuesto de Primera Categoría como a la del impuesto Global Complementario.

1.4. Metodología

La metodología que se desarrolla en este estudio seguirá un método de inferencia deductiva, con un enfoque cuantitativo, en donde a través de la medición numérica, se realizará la comparación del gasto tributario entre los años 2005, 2011 y 2017 de acuerdo a la información obtenida de los informes de Presupuesto de Gasto Tributario que la Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del Servicio de Impuestos Internos emite cada año.

Con esta comparación será posible determinar cuáles son los gastos tributarios más relevantes en el período analizado para cada impuesto por separado, y si existen gastos tributarios que afecten tanto a la base del impuesto de Primera Categoría como a la del impuesto Global Complementario.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Definiciones

2.1.1. Erosiones tributarias

Las erosiones tributarias se definen como magnitudes de recursos que se descuentan de la base o partes de la base que tienen un tratamiento especial con respecto a la forma general como es tratado el resto de la base. Las erosiones tributarias pueden ser lícitas (aprobadas en los textos legales en que se define cada impuesto) e ilícitas (no contempladas ni aceptadas en la ley o derivadas de interpretaciones incorrectas de la ley). Las erosiones lícitas se denominan a veces gastos tributarios. (Yáñez, 2012).

2.1.2. Gastos tributarios

El artículo N° 11 del Decreto Ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, señala que el presupuesto del Sector Público consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos.

A partir de la publicación en 1998 del primer Manual de Transparencia Fiscal del Fondo Monetario Internacional, se reveló la importancia de analizar tanto los gastos directos reflejados en los presupuestos del Estado, como otras variables que impactan la recaudación fiscal, como los gastos fiscales indirectos, tal como los gastos tributarios.

A diferencia de lo que ocurre con el gasto presupuestario directo, el cual es aprobado anualmente por el Congreso y es sometido sistemáticamente a evaluación, los gastos

tributarios suelen quedar implícitos en las proyecciones de ingresos y se evalúan y analizan solo en el proceso de aprobación del proyecto de ley que les da origen. Esta situación viola el principio presupuestario de no compensación de ingresos y gastos. En efecto, la diferencia entre el gasto directo y el gasto tributario es que el primero se desarrolla en dos etapas: la percepción del ingreso y el pago del subsidio o la transferencia; por su parte, en el segundo se compensa el pago con el ingreso, omitiéndose por lo tanto aquellas dos etapas. (DIPRES, 2012).

A partir del año 2002, el Servicio de Impuestos Internos y la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS preparan un informe financiero complementario, que incluye información respecto de fuentes de financiamiento del Gobierno Central, Gastos Tributarios y Pasivos Contingentes.

Este informe, reporta anualmente sobre variables no recogidas directamente en el Proyecto de Ley de Presupuestos, pero que pueden constituir elementos de riesgo para el desempeño de las finanzas públicas en el futuro.

Se debe ser cuidadoso en no confundir el concepto de gastos tributarios que se estudia en este informe con los gastos que la Ley de Impuesto a la Renta considera necesarios para producir renta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, ni con los llamados gastos rechazados, detallados en el artículo 33 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Los gastos tributarios que son el enfoque de este estudio son definidos por la OCDE (2004) como una transferencia de recursos públicos llevada a cabo mediante la

reducción de las obligaciones tributarias con respecto a un impuesto de referencia (benchmark), más que por la vía del gasto directo.

Por otro lado, el Informe de Gasto Tributario, publicado por el Servicio de Impuestos Internos (2003), señala que el gasto tributario puede entenderse, en un sentido amplio, como aquella recaudación que se deja de percibir producto de la aplicación de franquicias o regímenes impositivos especiales y cuya finalidad es favorecer o estimular a determinados sectores, actividades, regiones o agentes de la economía.

Una definición más práctica de un gasto tributario es aquel tratamiento tributario que se desvíe del tratamiento tributario normal y que con ello se favorezca, promueva o estimule a un sector o agente de la economía. (Servicio de Impuestos Internos, 2003).

Respecto de la identificación como gastos tributarios, el término gasto enfatiza el hecho que los recursos dejados de recaudar podrían haber financiado programas de gasto público explícitos en beneficio de aquellos a los que se les reduce la carga tributaria e incluso otros. De ahí el interés de incluirlos en el análisis fiscal: tener un panorama completo de los gastos del sector público. (CIAT, 2011).

El informe de gastos tributarios de la OCDE (1996) menciona requisitos que algunos países exigen para identificar a un beneficio tributario como gasto tributario, como por ejemplo: (i) las concesiones tributarias deben beneficiar a una industria, actividad o clase de contribuyentes en particular; (ii) deben servir a un propósito particular (diferente de la operación eficiente del sistema), que sea fácilmente identificable con un objetivo que puede ser llevado a cabo en forma alternativa con otros instrumentos; (iii) el impuesto en cuestión tiene que ser lo bastante amplio como para que haya un

impuesto de referencia adecuado contra el cual medir el valor de la concesión (benchmark); (iv) tiene que ser administrativamente factible cambiar el sistema tributario para eliminar el gasto tributario, y (v) en el sistema tributario no debe haber otras disposiciones que compensen con holgura los beneficios del gasto tributario.

2.2. Tipos de gastos tributarios

Existen distintos tipos de gastos tributarios, (Jorratt, 2012; CIAT 2011) entre ellos:

- Exenciones: Ingresos o transacciones que se excluyen de las bases imponibles. En las normas legales se las encuentra bajo distintas denominaciones, tales como exenciones, exoneraciones, hechos no gravados, etc.
- Exclusiones: Hechos dejados fuera del ámbito de los impuestos.
- Tasas reducidas preferenciales: Alícuotas de impuestos inferiores a las de aplicación general.
- Deducciones: Cantidades que se permite rebajar de las bases imponibles.
- Créditos: Cantidades que se permite rebajar de los impuestos determinados.
- Diferimientos: todas aquellas disposiciones que postergan la obligación tributaria en el tiempo.
- Regímenes simplificados: determinación de la base imponible o del pago del impuesto mediante fórmulas distintas a la de aplicación general. Típicamente operan sobre pequeños contribuyentes, zonas geográficas con desventajas comparativas respecto del resto del país y sectores económicos específicos.

- Devoluciones o reintegros: Adelantan o compensan financieramente a los contribuyentes.

Un detalle de las estimaciones de cada tipo de gastos tributarios, en lo relacionado con Impuesto a la Renta, desde el año 2004 al 2018 se encuentran en Anexo A, detallando los montos estimados en pesos chilenos y como porcentaje del Producto Interno Bruto de cada año. Además, a partir del año 2013, se presentan las estimaciones considerando también el método de cálculo de VPN.

2.3. Objetivos de los gastos tributarios

Los objetivos de los gastos tributarios, según Jorratt (2012) son los siguientes:

(i) Mejorar la progresividad del sistema tributario

Algunos gastos tributarios se establecen para reducir la tributación de las personas de menores ingresos, con el propósito de mejorar la progresividad del sistema tributario.

(ii) Otorgar una mayor eficiencia a la estructura tributaria

En esta categoría se encuentran aquellos gastos tributarios que buscan reducir las distorsiones propias del impuesto.

(iii) Estimular actividades o consumo de bienes meritorios

A veces los gastos tributarios buscan incentivar el desarrollo de actividades o el consumo de determinados bienes o servicios que tienen el carácter de “meritorios”, es decir, que independientemente de su impacto sobre la progresividad, se considera que tienen efectos económicos o sociales positivos. Tal es el caso de los gastos tributarios que favorecen a la educación, la salud, la vivienda, las actividades deportivas, los libros o las actividades culturales.

(iv) Promover el desarrollo regional o sectorial

Es también común establecer gastos tributarios cuyo propósito es incentivar el desarrollo de determinadas zonas geográficas o industrias específicas.

(v) Reducir los costos de cumplimiento

Muchas concesiones tributarias se aplican con el propósito de reducir los costos de cumplimiento. Estas concesiones deben ser consideradas gastos tributarios cuando, además de reducir costos de cumplimiento, significan un menor pago de impuestos respecto del que se aplicaría en el régimen general.

(vi) Fomentar el cumplimiento

En las dos últimas décadas varios países han incorporado en la propia estructura tributaria determinados estímulos para que las personas cumplan con el pago de impuestos

(vii) Desgravar pagos obligatorios

Por último, es también frecuente que se exima de impuestos a aquellas transacciones que las personas deben realizar por mandato legal.

De acuerdo a Jorratt (2012), si bien los anteriores son los objetivos que razonablemente se espera que persigan los gastos tributarios, no se debe perder de vista que muchas veces éstos se instauran en atención a propósitos bastante menos meritorios. Por ejemplo, muchas veces se crean gastos tributarios para responder a las presiones ejercidas por ciertos grupos corporativos, para proteger a industrias nacionales no competitivas o para dar señales a determinados grupos de interés, entre otros.

2.4. Ventajas y desventajas de los gastos tributarios

Respecto a las ventajas y desventajas de los gastos tributarios, según Brixí, H. P., C. M. A. Valenduc Y Z. L. Swift (2004), cuando los gastos tributarios son usados como instrumentos de política para lograr ciertos objetivos sociales y económicos o como sustituto de asistencia financiera directa del gobierno (tal como subsidios, préstamos y garantías), tanto sus aspectos positivos como negativos deberían ser considerados cuidadosamente.

El CIAT (2011), por su parte, resalta la dificultad para evaluar las ventajas de los gastos tributarios. Ellos señalan que en parte el problema con las evaluaciones costo-beneficio es la dificultad para identificar al beneficiario efectivo de los gastos tributarios, es decir, aquel detrás del objetivo de política económica o social del Estado que justifica su

existencia. Este no necesariamente es el sujeto tributario. No hay tampoco una metodología general a aplicar. Son requeridas evaluaciones caso por caso.

De manera general, el CIAT (2011) indica como ventajas de los gastos tributarios el hecho que estos promueven la participación del sector privado en la economía y reducen los costos asociados a la gestión del gasto público. Sin embargo, se necesita evidencia empírica para confirmar esto.

De acuerdo a Brix, H. P., C. M. A. Valenciano Y Z. L. Swift (2004), los aspectos positivos de los gastos tributarios incluyen:

- Incentivar la participación del sector privado en programas económicos y sociales donde el gobierno tiene un rol importante.
- Promover la toma de decisiones privada por sobre la toma de decisiones pública.
- Reducir la necesidad de supervisión estatal de gastos directos equivalentes.

Respecto a las desventajas de los gastos tributarios, Jorrot (2012), cita a Surrey (1970), quien indica las siguientes desventajas de los incentivos tributarios en relación a los subsidios directos, al momento de implementar una política pública:

- (i) Los incentivos tributarios son regresivos por naturaleza: Los incentivos tributarios lógicamente benefician a quienes pagan impuestos. Con un impuesto a la renta progresivo, en el que se basa esta aseveración, los grupos de bajos recursos no están afectados y, por ende, no se benefician de los gastos tributarios.

- (ii) Los incentivos tributarios crean ganancias inesperadas: Muchos gastos tributarios pueden crear incentivos para que las personas hagan aquello que habrían hecho de todas formas, por lo que finalmente el estímulo se transforma en un regalo inesperado o una renta para el beneficiario. Es decir, para incentivar a uno se asume el costo de varios.
- (iii) Los incentivos tributarios son más difíciles de administrar y controlar: La Administración Tributaria no tiene experiencia en administrar y controlar programas de gasto público. Sin embargo, cuando se establece un gasto tributario se ve obligada a cumplir esta función.
- (iv) Los incentivos tributarios distorsionan las decisiones de los mercados: En la medida en que un gasto tributario favorece a un sector específico de la economía, producirá un desvío de recursos no deseado hacia el sector favorecido. En todo caso, esto no es necesariamente una desventaja en aquellos casos en que el gasto tributario busca corregir una distorsión causada previamente por el impuesto, como es el caso de los estímulos a la inversión y el ahorro.
- (v) Los incentivos tributarios obligan a mantener tasas más altas de las que serían necesarias sin dichos incentivos. En efecto, para recaudar una cantidad determinada, se requerirán tasas más altas si es que una parte de la recaudación potencial se pierde por causa de la aplicación de gastos tributarios. Tasas más altas a su vez generan mayores distorsiones en las decisiones de los contribuyentes.

Jorratt (2012), menciona otras características de los gastos tributarios que también deben ser tomadas en cuenta al momento de contrastarlos con otras herramientas de política pública:

- (i) Focalización: Desde el punto de vista de los beneficiarios, las franquicias tributarias tienen un acceso más simple que el subsidio directo, pues operan de manera relativamente automática, mientras que un programa de subsidios requiere de un sistema de postulación y selección de beneficiarios. Por el contrario, desde el punto de vista del Estado, al ser automáticas, las franquicias tributarias son menos focalizadas, beneficiando tanto al grupo objetivo como a cualquier otro que cumpla o simule cumplir la normativa legal.
- (ii) Inequidad horizontal: Los gastos tributarios suelen crear inequidad en un sentido horizontal, puesto que no todas las personas tienen las mismas preferencias o necesidades de consumo.
- (iii) Estímulos a la evasión y la elusión: La aplicación de gastos tributarios hacen más compleja la estructura tributaria, lo que incrementa la evasión y elusión por varias razones. Slemrod (1989) las resume en cuatro: primero, la incertidumbre que producen en cuanto a la correcta interpretación de las normas legales; segundo, la merma en la capacidad de fiscalización de la administración tributaria, puesto que cada auditoría demanda más tiempo cuando la normativa es compleja; tercero, la mayor dificultad que imponen a los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones tributarias, lo que los lleva a incumplir parte de ellas ya sea por desconocimiento o para compensar los costos que el sistema les impone; y por

último, las mayores oportunidades para manipular el sistema tributario, que se refiere a los mayores espacios de evasión y elusión que se abren a medida que aumenta la complejidad de la normativa tributaria.

- (iv)** Aumento de los costos de cumplimiento tributario: En general, se cumple que a mayor número de incentivos tributarios mayores son los costos en tiempo y dinero que los contribuyentes deben incurrir para cumplir con sus obligaciones tributarias. No siempre estos costos recaen en los beneficiarios del incentivo. Por ejemplo, las exenciones de IVA benefician a los consumidores finales, pero los mayores costos de cumplimiento derivados de los registros especiales para la contabilización de ventas exentas y créditos de IVA recaen sobre los vendedores. En el caso del Impuesto a la Renta, muchas franquicias requieren para su control, contar con información que debe ser proveída por terceras personas.

Tokman (2006), identifica ocho dimensiones en las cuales es relevante contrastar el desempeño de un gasto tributario frente a un subsidio directo (teniendo en todo caso presente que es factible diseñar herramientas híbridas que intenten rescatar las ventajas de ambos). Esta comparación conceptual genera las siguientes conclusiones, resumidas en la Tabla N° 1:

Tabla 1: Conclusiones de comparación

Dimensión	Excepciones tributarias	Subsidios directos
Accesibilidad de beneficiarios	Simple por su automaticidad.	Más compleja, pues requiere selección.
Costos administrativos	Bajos para la franquicia, pero altos para el sistema tributario como un todo, por complejizarlo.	De nivel medio, por la necesidad de un sistema de selección y asignación.
Dimensión	Excepciones tributarias	Subsidios directos
Posibles malos usos	Espacios para elusión, evasión y la búsqueda de rentas.	Espacios para arbitrariedades y captura del ente asignador.
Flexibilidad	Opera con leyes permanentes, generando estabilidad, pero también inercia.	Opera con presupuestos, evaluaciones y reasignaciones periódicas.
Transparencia y rendición de cuentas	Su automaticidad no considera formas de control ni rendición de cuentas.	Al ser un gasto gubernamental, debe ser aprobado por el Congreso.
Control de gastos	Gastos determinados ex post, inciertos y no acotables, pudiendo generar desequilibrios fiscales.	Gasto programado y controlado, acotado a Ley de Presupuestos.
Efectividad	No se puede asegurar adicionalidad en la acción que se desea fomentar. Se financian casos inframarginales.	Riesgo de desplazamiento del accionar privado y dificultad para asegurar adicionalidad.
Equidad	Sólo acceden quienes tributan, y más intensivamente quienes tienen mayores ingresos.	La discrecionalidad puede facilitar un acceso más equitativo, posibilitando la focalización de beneficiarios.

Tokman (2006) también indica ciertas desventajas que se producen no a nivel individual de cada política pública, sino que a nivel agregado cuando coexisten varias operando a la vez.

En efecto, diversas franquicias pueden ser eficientes individualmente alterando precios relativos con el fin de incentivar ciertas conductas en los agentes económicos. Pero al

coexistir pueden tender a anularse unas con otras, debilitándose mutuamente y generando incentivos distintos de los planificados.

Por ejemplo, una franquicia tributaria que incentive la capacitación de los trabajadores en las empresas se debilita si se le hace competir con otra franquicia que incentive la inversión en activos fijos. Asimismo, en términos de economía política, una vez que se abre la puerta a introducir excepciones al sistema tributario se dificulta el filtrar las demandas por franquicias eficientes de aquellas que no lo son, y que corresponden a meras presiones corporativas.

Ejemplo de esto son las demandas regionales por franquicias que beneficien a ciertos territorios, pues una vez que se legisla a favor de uno, la autoridad se ve presionada por beneficiar a los territorios restantes por el precedente ya creado, independientemente de que la política se justifique sólo para ciertas áreas geográficas. Si bien estas presiones también ocurren cuando se trata de programas de gasto público, el problema en la práctica parece más grave en el caso de las excepciones tributarias por su ya mencionada menor flexibilidad, transparencia y rendición de cuentas, así como por los mayores costos de administración y fiscalización que generan.

2.5. Presupuesto y medición de los gastos tributarios

La importancia de la medición de los gastos tributarios radica en que, a diferencia del gasto presupuestario directo, los gastos tributarios no son claramente estimables y su impacto sólo es evaluado al momento de su aprobación inicial.

Según Jorratt (2012), desde el punto de vista de las políticas públicas, los gastos tributarios son una herramienta alternativa de intervención estatal, que busca conseguir resultados similares a los que se podrían obtener mediante el gasto público directo. Por lo tanto, debieran estar sujetos a los mismos controles y criterios de transparencia que este último. Por el contrario, un control menos riguroso del gasto tributario en relación a los gastos directos, crea incentivos a establecer subsidios y transferencias en la forma de gastos tributarios, al margen de las consideraciones objetivas que pudieran justificar tal elección y poniendo en riesgo la función de recaudación de ingresos del sistema tributario. Al mismo tiempo, hace más opaca a las políticas públicas.

A su vez, el CIAT (2011) indica que la importancia de la medición de los gastos tributarios va mucho más allá de este simple interés recaudatorio. La medición y, sobretodo, su divulgación promueve la transparencia de la política fiscal. A partir del momento en el que se cuantifica el gasto público implícito que opera a través del sistema tributario, se crean condiciones para visualizar el tamaño real de la acción del Estado.

El CIAT (2011), continua, afirmando que, para el interés de las autoridades tributarias, la medición de los gastos tributarios es importante porque permite encontrar las limitaciones del sistema tributario, al identificar disposiciones que abren espacios para la planificación tributaria internacional nociva y la evasión fiscal. Sin ser una justificación para el incumplimiento de sus metas, la medición de los gastos tributarios da cuenta de las dificultades que se enfrentan para atender los requerimientos del Estado.

OCDE (Kraan, 2004), señala a su vez que un control menos riguroso de los gastos tributarios en relación con los gastos directos crea incentivos para establecer subsidios y transferencias en la forma de los primeros, al margen de las consideraciones objetivas que podrían justificar tal elección. Esto hace peligrar las funciones distributivas, macroeconómicas y administrativas del presupuesto y puede poner en riesgo la función primaria de recaudación de ingresos del sistema tributario.

Todas estas razones justifican la elaboración de mediciones y presupuestos de gastos tributarios, con el fin de dar mayor transparencia al proceso presupuestario estatal, y el control de los beneficios no incluidos directamente en el presupuesto.

La DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS del Gobierno de Chile, indica que los presupuestos de gastos tributarios son informes financieros que buscan transparentar el uso de las concesiones tributarias, con el objeto de someterlas al mismo control y evaluación sistemática que el gasto presupuestario directo.

Jorratt (2012) señala que no existe un formato estándar para los presupuestos de gastos tributarios, por lo que su estructura y contenido difiere bastante entre los países.

Sin embargo, algunos elementos que frecuentemente se incluyen son los siguientes:

- Definiciones, conceptos y cobertura
- Descripción de los impuestos de referencia o benchmark.
- Descripción de los gastos tributarios
- Estimaciones de los gastos tributarios históricos (uno o más años)

- Proyecciones de los gastos tributarios (uno o más años)
- Metodologías de estimación

2.6. Gastos tributarios y el sector privado

Desde el punto de vista del sector privado, los gastos tributarios constituyen beneficios e incentivos, con alguno de los siguientes objetivos:

- Incentivos al ahorro o inversión
- Disminuir costos de cumplimiento para pequeños contribuyentes
- Incentivos regionales, especialmente para zonas extremas. Estos incentivos están enfocados tanto a la mayor inversión como a generar menores costos a los contribuyentes de estas zonas.

Por otro lado, estos gastos tributarios también generan inconvenientes para los contribuyentes del sector privado, tales como:

- Aplicación restringida a algunos contribuyentes.
- El impuesto a pagar no guarda relación con la capacidad del pago del contribuyente.
- En algunos casos el menor costo de cumplimiento no es significativo.
- El impuesto a pagar en algunos casos puede ser mayor al que se pagaría en régimen general.

2.7. Impuesto a la Renta

2.7.1. Definición de Renta (como impuesto de referencia)

Para el impuesto a la renta se considera como base imponible del impuesto la definición de renta contenida en la propia Ley del Impuesto a la Renta, esto es, como “los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades, e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación”.

2.7.2. Sujetos del Impuesto

Un principio fundamental sobre el cual se construye el Impuesto a la Renta chileno es que los sujetos de la tributación deben ser, en último término, las personas naturales; los impuestos que pagan las personas jurídicas son sólo a cuenta de los impuestos personales. La norma escogida es acorde con este principio. En este sentido, el crédito de primera categoría que evita la doble tributación de las utilidades empresariales, no es un GT. Se debe aclarar que, a partir del año 2017, un porcentaje del impuesto de primera categoría pagado por los contribuyentes que han optado por tributar bajo las normas de tributación semi-integrada, se considerarán impuestos finales, ya que este porcentaje no puede ser utilizado como crédito para el impuesto Global Complementario o Adicional.

2.7.3. Tasas y Tramos de Renta

La tasa del impuesto de Primera Categoría y las escalas de tasas de los impuestos personales, en concordancia a su vigencia respectiva, se consideran parte de la norma. Igual consideración se hace respecto de la tasa del impuesto único que afecta a las ganancias de capital no habituales.

2.7.4. Unidad de Tributación

Se considera que la unidad de tributación son los individuos, en concordancia con la legislación vigente.

2.7.5. Período de Tributación

Se considera como norma los períodos de tributación que establece la ley vigente. Es decir, el año calendario para los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario, y el mes calendario para el impuesto único de Segunda Categoría.

2.7.6. Regímenes Especiales para Pequeños Contribuyentes

El artículo 22 de la ley de Impuesto a la Renta establece cinco regímenes especiales para los denominados 'pequeños contribuyentes' (mineros artesanales, suplementeros, comerciantes, talleres artesanales y pescadores artesanales). Cada uno de ellos aplica en la forma de un impuesto único. Estos regímenes se consideran parte de la norma, por cuanto su objetivo último es facilitar el cumplimiento tributario de personas que no tienen la capacidad de mantener un sistema de contabilidad completa. En efecto, no es

claro si el impuesto que les corresponde pagar es mayor o menor al que pagarían bajo el régimen normal.

Igual criterio se aplica al régimen de contabilidad simplificada al que se acogen los contribuyentes que explotan bienes inmuebles y bienes raíces agrícolas acogidos a la ley de bosques.

2.7.7. Impuesto Único de Primera Categoría sobre ganancias de capital no habituales

En el caso de las ganancias de capital no habituales, se ha considerado que el tratamiento normal para este tipo de rentas está representado por el Impuesto Único de Primera Categoría. Para estos efectos, se consideran como norma las actuales definiciones de habitualidad contenidas en la Ley de la Renta, relativas a frecuencia de operaciones y giro económico de los contribuyentes.

2.7.8. Impuesto de Primera Categoría

El Impuesto de Primera Categoría grava las rentas provenientes del capital, entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras, servicios, etc. (Decreto Ley N°824, Ley sobre Impuesto a la Renta, Artículo 20, Números 1 al 6).

A contar del Año Tributario 2018, Año Comercial 2017, la tasa general del Impuesto de Primera Categoría a aplicar a cualquier renta clasificada en dicha categoría, será de un 25%; dado que las tasas de 25,5% y 27%, solo se aplican a los contribuyentes sujetos al Régimen Tributario establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR a la base de la renta retirada o distribuida para la aplicación de los Impuestos Global Complementario o

Adicional, con imputación o deducción parcial del crédito por Impuesto de Primera Categoría.

Dicho impuesto de categoría se aplica sobre la base de las utilidades percibidas o devengadas en el caso de empresas que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, simplificada, planillas o contratos. La excepción la constituyen los contribuyentes de los sectores agrícolas, mineros y transportes, que pueden tributar a base de la renta presunta, cuando cumplan con los requisitos que exige el nuevo texto del artículo 34 de la Ley de la Renta vigente a contar del 01.01.2016.

Las empresas del Estado deben pagar adicionalmente al Impuesto de Primera Categoría, un impuesto especial del 40% sobre las utilidades generadas, según lo dispuesto por el artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978.

2.7.9. Impuesto Global Complementario

El Impuesto Global Complementario es un impuesto personal, global, progresivo y complementario que se determina y paga una vez al año por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile sobre las rentas imponibles determinadas conforme a las normas de la primera y segunda categoría. Afecta a los contribuyentes cuya renta neta global exceda de 13,5 UTA. Su tasa aumenta progresivamente a medida que la base imponible aumenta. Se aplica, cobra y paga anualmente. (Decreto Ley N°824, Ley sobre Impuesto a la Renta, Artículo 52).

Las tasas del Impuesto Único de Segunda Categoría y del Impuesto Global Complementario son equivalentes para iguales niveles de ingreso y se aplican sobre una escala progresiva que tiene actualmente siete tramos. En el primer caso, se aplica en forma mensual y en el segundo, en forma anual. Su tasa marginal máxima alcanza actualmente al 35%.

No se considera parte de la norma el régimen de renta presunta pues produce alivios tributarios ciertos a quienes se acogen a ellos. En efecto, se ha determinado que la renta presunta es en promedio la tercera parte de la renta efectiva.

3. ESTIMACIONES DE LAS EROSIONES DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA

3.1. Erosiones del impuesto de primera categoría

Tal como se menciona en el punto 1.4 Metodología, se ha efectuado una comparación de los gastos tributarios correspondientes a las estimaciones realizadas en los años 2005 (estimación año 2006), 2011 (estimación año 2012) y 2017 (estimación año 2018), contenidas en los informes de gastos tributarios de los años 2006, 2011 y 2017, lo que permitirá identificar aquellos gastos tributarios que generan una menor recaudación de impuesto a la renta,

En el informe de gastos tributarios del año 2006 se encuentra un detalle de los resultados para cada tipo de gasto tributario relacionado tanto con el impuesto global complementario como del impuesto de primera categoría. Estos resultados se presentan en millones de pesos chilenos, en millones de dólares de los Estados Unidos y en porcentaje del PIB del período en estudio.

Por otra parte, los resultados correspondientes al año 2011, presentan los gastos tributarios más relevantes del período, indicando qué tipo de gasto tributario se trata y presentando los valores en millones de dólares de Estados Unidos y en porcentaje del PIB del período en estudio.

Para el año 2017, el informe presenta los gastos tributarios más relevantes del período, indicando el tipo de gasto tributario y mostrando los resultados en millones de pesos chilenos, millones de dólares de Estados Unidos y porcentaje del PIB del período.

A continuación, se presenta un resumen de los gastos tributarios para los períodos en estudio, expresados en millones de dólares de Estados Unidos y como porcentaje del PIB de cada período.

Tabla N°2: Resumen Gasto Tributario 2006, 2012 y 2018

	2006		2012		2018	
	Mill. USD	% del PIB	Mill. USD	% del PIB	Mill. USD	% del PIB
Impuesto a la Renta	4.107	3,68%	7.649	2,88%	6.389	2,17%
Primera Categoría	1.095	0,98%	1.937	0,73%	2.937	1,00%
Global Complementario	3.012	2,70%	5.712	2,15%	3.452	1,17%
IVA	663	0,59%	1.840	0,69%	2.252	0,76%
Total	4.770	4,27%	9.489	3,57%	8.641	2,93%

Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios SII (años 2005, 2011 y 2017)

Como se puede observar, entre el año 2006 y 2012 los gastos tributarios totales casi se duplican. En ese período los gastos tributarios correspondientes al impuesto a la renta aumentaron en más de 3.500 millones de dólares, lo que implica una menor recaudación del Estado por este monto. Es importante destacar que, aunque el efecto nominal es significativo, al compararlo con el porcentaje del PIB que representa cada tipo de gasto tributario, tanto los gastos tributarios totales como los gastos tributarios del impuesto a la renta muestran una menor proporción del PIB en el tiempo.

Adicionalmente, para el período 2018, se puede observar una caída en los gastos tributarios totales y en específico en los gastos tributarios del impuesto a la renta, tanto en términos de Millones de dólares como en porcentaje del PIB.

Para efectuar un análisis más detallado de los gastos tributarios correspondientes al impuesto a la renta, y más específicamente a los correspondientes al impuesto de

primera categoría, se efectuará una comparación de estos gastos para los tres periodos en estudio, utilizando las estimaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos.

Para el cálculo de estas estimaciones, el Servicio de Impuestos Internos empleó básicamente dos métodos de medición. El primero consiste en simulaciones, las cuales suponen rehacer la declaración de impuesto de cada uno de los contribuyentes, agregando a su base imponible la renta exenta o no gravada, o la deducción, o revirtiendo el efecto de los diferimientos. El segundo método corresponde a las estimaciones basadas en datos agregados de las declaraciones o estadísticas de ingresos. En este caso, el dato básico se obtiene directamente de las declaraciones agregadas o de los ingresos tributarios, y luego se aplican los ajustes para reflejar la situación con la franquicia derogada.

Adicionalmente, para el año 2017, el informe de gastos tributarios, siguiendo las recomendaciones emanadas del Comité Asesor para estudiar y proponer adecuaciones al Informe Anual de Gastos Tributarios, aplicó en paralelo un tercer método que consiste en estimar el efecto de la franquicia en Valor Presente Neto (VPN) de los impuestos diferidos, específicamente para las rentas empresariales retenidas en el FUT, las rentas del sistema de Fondos de Pensiones y las rentas de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y ahorro previsional voluntario y colectivo. En este método se calcula mediante procesos de micro-simulación los flujos de impuestos futuros que se originan a partir de los diferimientos de impuesto, trayéndose a valor presente para cuantificar el efecto de la franquicia.

A continuación, se presenta la comparación de los gastos tributarios más importantes respecto al impuesto Global Complementario para los tres periodos en estudio:

Tabla N°2: Comparación de Gastos tributarios más importantes

Partida de Gasto	Tipo de Gasto	Año		
		2006 Millones de USD	2012 Millones de USD	2018 Millones de USD
Total Global Complementario		3.012	5.712	3.452
Primera Categoría				
Amortización intangibles y otros	Diferimientos	-4		764
Crédito por Impuesto Territorial pagado por empresas agrícolas	Créditos al impuesto	73	253	
Cuotas de Leasing	Diferimientos	147		655
Depreciación Tributaria	Diferimientos	269		620
Otras Diferencias Temporarias	Diferimientos	191	815	
Otras Partidas de Gasto Tributario		419	869	898
Total Primera Categoría		1.095	1.937	2.937
Total Impuesto a la Renta		4.107	7.649	6.389
IVA		663	1.840	2.252
Total		4.770	9.489	8.641

Los gastos tributarios relacionados con el impuesto de primera categoría son los siguientes:

3.1.1. Regímenes especiales

3.1.1.1. Renta presunta empresas agrícolas

Descripción: Pueden acogerse a este régimen los agricultores cuyas ventas netas anuales no excedan de 8.000 UTM y que no tengan otros ingresos gravados bajo el régimen de renta efectiva determinada mediante contabilidad completa. Tratándose de sociedades, comunidades, cooperativas u otras personas jurídicas, éstas deben estar formadas sólo por personas naturales para poder acogerse al régimen de renta presunta. La renta presunta en el caso del propietario o usufructuario del bien, es igual al 10% del avalúo fiscal del inmueble vigente al 01 de enero de cada año. Cuando el predio es arrendado o explotado a cualquier otro título, al arrendatario se le presume

una renta igual al 4% del avalúo, mientras que el arrendador declara la renta efectiva acreditada mediante el respectivo contrato. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios.

Cabe mencionar que a través de la letra b), del N°7, del artículo 1° de la Ley N°20.630, publicada en el Diario Oficial el 27.09.2012, se introdujeron algunas modificaciones a la tributación en el régimen de renta presunta para los bienes raíces agrícolas antes analizados, establecido en la letra b), del N°1, del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Tal incorporación sustituye los incisos 9°, 13° y 14° de dicha letra, modificando la forma de computar las 1.000 UTM, haciendo algunas precisiones en las normas de relación y procedimientos de información en caso de quedar obligado a tributar en renta efectiva, respectivamente.

3.1.1.2. Renta presunta empresas mineras

Descripción: Pueden acogerse a este régimen las empresas mineras cuyas ventas anuales no excedan de 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso o de 6.000 UTA (A contar del Año Tributario 2002, el límite se reduce a 2.000 UTA según lo dispuesto por la Ley 19.738 de 2001). En el caso de los productores de cobre, la renta presunta es igual a un 4% del valor neto de la venta, siempre y cuando el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo no exceda de 209,79 centavos de dólar. Si el precio excede de dicho valor, se aplican tasas que fluctúan entre 6% y 20% de las ventas netas, de acuerdo a una escala establecida en el N° 1 del artículo 34 de la Ley de Impuesto a la Renta. Sobre la renta presunta se aplica el Impuesto de Primera

Categoría, a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios.

La Ley N°20.630, de 2012, a través del N°11 del artículo 1° introdujo una modificación al inciso sexto del número 2 de dicho artículo, quedando dicho inciso expresado en los siguientes términos “Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales, en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades”

3.1.1.3. Renta presunta empresas de transporte de pasajeros

Descripción: Pueden acogerse a este régimen las empresas de transporte de pasajeros cualquiera que sea el monto de sus ingresos. La renta presunta es igual a un 10% del valor corriente en plaza del vehículo determinado por el SII al 1 de enero de cada año. Sobre esta renta se aplica el Impuesto de Primera Categoría, a nivel de las empresas y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional a nivel de los propietarios o socios.

3.1.1.4. Renta presunta empresas de transporte de carga

Descripción: Pueden acogerse a este régimen las empresas de transporte de carga ajena cuyos servicios anuales sean inferiores a 3.000 UTM. La renta presunta es igual a

un 10% del valor corriente en plaza del vehículo determinado por el SII al 1 de enero de cada año. Sobre esta renta se aplica el Impuesto de Primera Categoría, a nivel de las empresas y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional a nivel de los propietarios o socios.

3.1.1.5. Renta presunta en explotación de bienes raíces no agrícolas

Descripción: La ley también establece una tributación sobre la renta presunta en la explotación de bienes raíces no agrícolas. En efecto, los contribuyentes que den en arrendamiento bienes raíces no agrícolas de su propiedad, siendo las rentas de arrendamiento inferiores o iguales al 11% del avalúo fiscal, pueden optar por declarar una renta presunta equivalente al 7% del avalúo fiscal del inmueble vigente al 01 de enero de cada año, o tributar sobre la renta efectiva si ésta es menor a la renta presunta fijada por la ley. En todo caso se señala, que conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR las rentas antes indicadas están exentas del impuesto de Primera Categoría afectándose sólo con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.

3.1.1.6. Tributación en base a retiros establecida en el artículo 14 bis

Descripción: El artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, establece que las empresas cuyas ventas y servicios de su giro en los últimos tres ejercicios comerciales no hayan excedido un promedio anual de 3.000 UTM, pueden optar por pagar tanto el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional sobre todos los retiros o distribuciones que efectúen, sin distinguir o considerar su origen o fuente o si se trata o no de rentas exentas o no gravadas. Los

contribuyentes acogidos a este artículo quedan liberados de llevar el registro FUT, realizar corrección monetaria, depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado, practicar inventarios anuales y confeccionar el balance general anual.

La Ley N° 20.780, de 2014, a través del N° 5 del artículo 1°, se derogó el régimen especial de tributación establecido en el artículo 14 bis de la LIR, el cual consistía básicamente en gravar con el impuesto de primera categoría e impuestos finales al momento del retiro de las rentas generadas por la empresa, dicha derogación rige a contar del 1° de enero de 2015, sin embargo, el numeral II del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley antes señalada establece que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos al régimen en comento, podrán seguir acogidos hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que la derogación comentada en el párrafo anterior no les regirá durante los años comerciales 2015 y 2016.

3.1.2. Exenciones

3.1.2.1. Renta de bienes raíces no agrícolas

Descripción: El número 3 del artículo 39 de la LIR establece que las rentas de bienes raíces no agrícolas, para contribuyentes que no sean SA, están exentas del impuesto de Primera Categoría, siempre que la renta efectiva generada no exceda de 11% de su avalúo fiscal. Sin embargo, estas rentas están afectas a Impuesto Global Complementario o Adicional.

3.1.2.2. Intereses obtenidos por contribuyentes del art. 20 N° 1 (Sector agricultura que tributa en base a renta efectiva)

Descripción: El N° 4 del artículo 39 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso final de dicho artículo, exime del impuesto de Primera Categoría a los intereses obtenidos por contribuyentes que desarrollan actividades comprendidas en el artículo 20 N°1, es decir, a las personas que explotan bienes raíces agrícolas y no agrícolas, ya sea que tributen a base de la renta presunta o efectiva.

3.1.2.3. Instituciones exentas por leyes especiales: El caso de las Universidades

Descripción: El artículo único de la Ley 13.713, de 1959 establece que se encuentran exentas de todo impuesto o contribución la Universidad de Chile y las demás Universidades reconocidas por el Estado, por las rentas provenientes de su actividad de educación superior, todo ello conforme a lo establecido por el artículo 14 del D.L. N° 1.604, de 1976.

3.1.2.4. Otras instituciones exentas

Descripción: El artículo 40 N° 3 de la LIR exime del impuesto de Primera Categoría a las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República, la Asociación de Boys Scouts de Chile y las instituciones de Socorros Mutuos afiliados a la Confederación Mutualista de Chile.

Por otra parte, el artículo 40 N° 4 de la LIR exime del impuesto de Primera Categoría a instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República, siempre y

cuando no persigan fines de lucro y tengan por objeto principal, de acuerdo a sus estatutos, proporcionar ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos económicos.

3.1.2.5. Utilidades inferiores a 1 UTA para empresarios individuales

Descripción: El artículo 40 N° 6 exime del impuesto de Primera Categoría a las empresas individuales, no acogidas al régimen simplificado del artículo 14 bis, cuyas rentas líquidas determinadas para los efectos tributarios no exceda de 1 UTA

3.1.2.6. Rentas de empresas instaladas en zonas francas

Descripción: El D.S. 341 exime del impuesto de Primera Categoría a las empresas instaladas en las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas, por las utilidades generadas en dichas zonas. Sin embargo, estas rentas están gravadas con los impuestos Único del artículo 21 de la LIR y Global Complementario o Adicional, sin derecho a aplicar el crédito por impuesto de Primera Categoría por la exención de que gozan de dicho tributo.

3.1.2.7. Rentas obtenidas en Isla de Pascua

Descripción: La Ley N° 16.441, de 1966, mediante su artículo 41 exime de todo impuesto a las rentas provenientes de bienes y de actividades desarrolladas en la Isla de Pascua, obtenidas por personas domiciliadas en esa isla.

3.1.2.8. Rentas de empresas instaladas en la XII región

Descripción: La Ley N° 18.392, de 1985 exime del impuesto de Primera Categoría, por un plazo de 50 años, a las empresas que se instalen físicamente en el territorio de la XII Región cuyos límites precisa la ley, y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo. No obstante eximirse del impuesto de Primera Categoría, estas rentas dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional, equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiese correspondido declarar y pagar (crédito ficticio)

3.1.2.9. Rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera

Descripción: La Ley N° 19.149, de 1992 exime del impuesto de Primera Categoría, por un plazo de 44 años, a las empresas que se instalen físicamente en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en el territorio de la XII Región, y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo. No obstante eximirse del impuesto de Primera Categoría, estas rentas dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiese correspondido declarar y pagar (crédito ficticio).

3.1.2.10. Intereses pagados en operaciones transfronterizas

Descripción: De acuerdo al artículo 1 número 6 de la Ley 19.768, se exime del impuesto de 4% a los intereses en operaciones en que el deudor sea una institución financiera constituida en el país, siempre que los recursos asociados se hubieran utilizado para colocar un crédito en el exterior.

3.1.3. Deducciones

3.1.3.1. Donaciones para la realización de programas de instrucción educacional y otros

Descripción: El artículo 31 N° 7 de la LIR admite la deducción como gasto de las donaciones efectuadas en cualquier especie cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible o del 1,6 por mil del capital propio de la empresa determinado al término del ejercicio conforme al artículo 41 de la LIR. Además, se permite expresamente la deducción de donaciones a Cuerpos de Bomberos de la República, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, SENAME y Comités Habitacionales Comunales.

3.1.3.2. Parte no acreditable de las donaciones a universidades e institutos profesionales

Descripción: El artículo 69 de la Ley 18.681, de 1987 permite que los contribuyentes que declaran su renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada puedan

rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM anuales. Así mismo, la ley establece que aquella parte de las donaciones que no sea posible acreditarse como crédito podrá ser deducida como gasto del ejercicio, sujeto a los mismos límites que establece el artículo 31N° 7 de la LIR comentados en el punto anterior.

3.1.3.3. Parte no acreditable de las donaciones para fines culturales

Descripción: El artículo 8 de la Ley 18.985, de 1990 permite que los contribuyentes que declaran su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, y a otras instituciones o entidades que señala dicha ley. La Ley 19.721 de 2001 (Ley Valdés II) permitió además el reconocimiento como gasto deducible por la parte de la donación no acreditable.

3.1.3.4. Parte no acreditable de las donaciones para fines deportivos

Descripción: La Ley 19.712, de 2001 (Ley del Deporte) estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del

Deporte o para financiar proyectos deportivos avalados por éste. Aquella parte de la donación que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta. Además, las donaciones mencionadas quedan exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones.

3.1.3.5. Becas de Estudio para hijos de trabajadores de las empresas

Descripción: El artículo 31 N° 6 bis de la LIR admite para efectos de la determinación del impuesto de Primera Categoría la deducción como gasto de las becas de estudio pagadas a hijos de trabajadores de las empresas, otorgadas éstas en relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa. La beca deducible está sujeta a un límite de 1,5 UTA por hijo, tope que se amplía a 5,5 UTA cuando se trata de hijos que estudien en establecimientos de educación superior.

3.1.3.6. Parte no acreditable de la ley de donaciones para fines sociales y públicos

Descripción: La ley 18.885 establece una serie de disposiciones para regular las ya existentes donaciones de personas jurídicas que dan derecho a beneficios tributarios (donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, donaciones con fines educacionales, donaciones con fines culturales y donaciones con fines deportivos) y los extiende a otros fines sociales y públicos. Entre otras medidas, esta ley establece un límite general para las donaciones, obliga a destinar un tercio de la donación a un fondo establecido de apoyo social, y obliga a los donantes y donatarios a proporcionar

antecedentes al SII. Dado que esta ley entró en operación en 2003, las donaciones que aplicarán al nuevo marco legal lo harán a contar de la Operación Renta 2004.

3.1.3.7. Donaciones para fines políticos

Descripción: La ley 18.885 establece, en su artículo 8°, la posibilidad de deducir de la renta líquida imponible las donaciones en dinero a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral o a los institutos de formación política definidos en la ley. Esta deducción opera bajo los ajustes previstos en la Ley sobre Impuesto a la Renta y con una serie de requisitos y límites. Dado que esta ley entró en operación en 2003, las donaciones que aplicarán al nuevo marco legal lo harán a contar de la Operación Renta 2004.

3.1.4. Créditos al impuesto

3.1.4.1. Crédito por impuesto territorial pagado por empresas agrícolas e inmobiliarias

Descripción: El artículo 20 N° 1 de la LIR establece que las empresas pueden deducir del impuesto de Primera Categoría las cantidades pagadas por concepto del Impuesto Territorial. Se debe señalar que la Ley 19.578 de 1998 suspendió transitoriamente este crédito para los años tributarios 1999 al 2003, excepto para las empresas del sector agrícola y de explotación de bienes raíces no agrícolas. Esta suspensión adquirió un carácter definitivo con la Ley 19.738 de 2001. En suma, sólo aplican este crédito las empresas del sector agrícola y de explotación de bienes inmuebles no agrícolas.

3.1.4.2. Crédito por compras de activo fijo

Descripción: El artículo 33 bis de la LIR establece que los contribuyentes que declaran renta efectiva mediante contabilidad completa tienen derecho a un crédito equivalente al 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio. La Ley 19.578 de 1998 amplió este beneficio para permitir que durante los años tributarios 1999 al 2003 el excedente de crédito que se produzca en un determinado ejercicio pueda ser rebajado del impuesto en los ejercicios siguientes.

De acuerdo a la Ley N° 20.780 publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de septiembre de 2014, reemplazó el texto del artículo 33 bis de la LIR, a contar del 1° de enero de 2015, modificando con ello, el crédito por inversiones en activo inmovilizado, considerando normas permanentes desde el 01 de enero del 2015 y normas transitorias desde el 1° de octubre de 2014 y hasta el 1° de octubre de 2015, detalladas en Circular N° 62 de 2014

3.1.4.3. Crédito por donaciones para fines culturales

Descripción: El artículo 8 de la Ley 18.985, de 1990 permite que los contribuyentes que declaran su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el

arte, y a otras instituciones o entidades que señala dicha ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 14.000 UTM anuales.

3.1.4.4. Crédito por donaciones para fines educacionales

Descripción: El artículo 3 de la Ley 19.247, de 1993 permite que los contribuyentes que declaran su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen para financiar proyectos educacionales a través de las instituciones o modalidades que indica la ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 14.000 UTM anuales.

3.1.4.5. Crédito por donaciones a universidades e institutos profesionales

Descripción: El artículo 69 de la Ley 18.681, de 1987 permite que los contribuyentes que declaran su renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada puedan rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM anuales. Además, la Ley establece que aquella parte que no sea posible acreditarse como crédito podrá ser deducida como gasto tributario del ejercicio, sujeto a los mismos límites que establece el artículo 31 N° 7 de la LIR.

3.1.4.6. Crédito por inversiones en Arica y Parinacota

Descripción: La Ley N° 19.420, de 1995 establece un crédito tributario por las inversiones efectuadas en las provincias de Arica y Parinacota destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas provincias. El crédito es equivalente al 30% o al 40%, según el proyecto de inversión de que se trate, del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que corresponda a construcciones, maquinarias y equipos, incluyendo los inmuebles destinados exclusivamente a su explotación comercial con fines turísticos.

3.1.4.7. Crédito por gastos de capacitación

Descripción: De acuerdo a la Ley 19.518 las empresas que realicen programas de capacitación ocupacional en conformidad con las disposiciones de dicho cuerpo legal, pueden rebajar del impuesto de Primera Categoría los gastos adeudados o pagados destinados al financiamiento de tales programas, siempre que hayan sido realizados dentro del territorio nacional. Las cantidades a rebajar no pueden exceder del 1% de las remuneraciones imponibles para efectos previsionales pagadas al personal en el ejercicio en que se efectuó la capacitación. Si el límite anterior es inferior a 13 UTM, las empresas pueden rebajar por concepto de dicho crédito hasta este último tope (13 UTM)

3.1.4.8. Pago Provisional por asesorías técnicas de exportadores

Descripción: El artículo 13° de la Ley N° 18.768 establece que los exportadores que paguen impuesto adicional de los artículos 59 y 60 de la LIR, ya sea, con tasa de 35% o 20% por la contratación de asesorías técnicas en el exterior que se integren al costo de los bienes o servicios a exportar, dicho tributo se podrá recuperar anualmente como un pago personal, imputándolo a los impuestos que afecten al contribuyente exportador en el año tributario respectivo.

3.1.4.9. Crédito por Inversiones Ley Austral

Descripción: La Ley 19.606, de 1999 establece que los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho, hasta el 31 de diciembre del año 2008, a un crédito tributario por las inversiones que efectúen en las Regiones XI y XII y en la provincia de Palena, destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas regiones y provincia. El porcentaje del crédito a aplicar sobre el monto de inversión depende de las categorías y montos de los proyectos, fluctuando dicho porcentaje entre un 10% y un 40%.

3.1.4.10. Crédito por donaciones fines deportivos

Descripción: La Ley 19.712, de 2001 (Ley del Deporte) estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o para

financiar proyectos deportivos avalados por éste. El beneficio consiste en un crédito contra impuestos del 50% de la donación. El crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente no podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 UTM al año. Por otra parte, aquella parte de la donación que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta. Además, las donaciones mencionadas quedan exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones.

3.1.4.11. Crédito por donaciones con fines sociales y públicos

Descripción: La ley 18.885 establece una serie de disposiciones para regular las ya existentes donaciones de personas jurídicas que dan derecho a beneficios tributarios (donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, donaciones con fines educacionales, donaciones con fines culturales y donaciones con fines deportivos) y los extiende a otros fines sociales y públicos. Entre otras medidas, esta ley establece un límite general para las donaciones, obliga a destinar un tercio de la donación a un fondo establecido de apoyo social, y obliga a los donantes y donatarios a proporcionar antecedentes al SII. Dado que esta ley entró en operación en 2003, las donaciones que aplicarán al nuevo marco legal lo harán a contar de la Operación Renta 2004.

3.1.5. Diferimientos del impuesto

3.1.5.1. Depreciación acelerada

Descripción: El artículo 31 N° 5 de la LIR establece un mecanismo de depreciación acelerada que consiste en depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado en un tercio de la vida útil normal determinada por el Servicio de Impuestos Internos.

La Ley N° 20.780 publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de septiembre de 2014 introdujo cambios respecto de los mecanismos de depreciación, a partir del AT 2015, una gran empresa podría tener bienes con depreciación normal o acelerada, las micro y pequeñas empresas podrían tener bienes con depreciación normal, acelerada o instantánea y, finalmente, una mediana empresa podría tener bienes con depreciación normal, acelerada o ultra acelerada

3.1.5.2. Cuotas de leasing

Descripción: De acuerdo a los principios de la contabilidad financiera, los activos en leasing deben ser contabilizados como activos inmovilizados de la empresa arrendataria, pudiendo ésta rebajar como gastos la depreciación de los activos y los intereses implícitos en las cuotas del contrato. Sin embargo, la legislación tributaria permite que para efectos de determinar la renta líquida imponible se deduzca como gasto la totalidad de las cuotas del contrato, en tanto que los bienes se activan sólo al momento de pagar la última cuota y al valor de ésta, la que luego puede ser depreciada. Este tratamiento constituye un diferimiento del impuesto, pues por lo general la duración de los contratos de leasing es bastante menor que la vida útil de los

activos comprados. Ahora bien, se debe precisar que cuando se adquiere un bien inmueble a través de un contrato de leasing, este tratamiento tributario permite deducir como gasto incluso el valor de los terrenos, lo cual no es precisamente un diferimiento del impuesto sino más bien una deducción y menor pago de impuestos permanente.

3.1.5.3. Amortización de activos intangibles

Descripción: La ley de Impuesto a la Renta permite que los gastos de organización y puesta en marcha; los gastos en inversión y desarrollo; y los gastos incurridos en la promoción y colocación de productos, sean deducidos instantáneamente de la utilidad. En la contabilidad financiera, en cambio, estas inversiones suelen amortizarse en varios períodos. Por otro lado, activos intangibles como derechos de llave, marcas, patentes y otros similares, se amortizan en la contabilidad financiera pero no son deducibles como gasto en la contabilidad tributaria, produciéndose un mayor pago de impuestos que se revertirá cuando dichos activos sean enajenados.

3.1.5.4. Otras diferencias temporarias

Descripción: Pueden existir otras diferencias temporales entre la contabilidad financiera y la tributaria, tales como: Gastos de fabricación (mano de obra indirecta y materiales indirectos, pueden ser deducidos como gastos del período, mientras que en la contabilidad financiera estas erogaciones forman parte del costo de producción, transformándose en gasto sólo cuando los productos son vendidos); Ingresos anticipados (ingresos percibidos con anterioridad a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios deben ser reconocidos como ingresos tributarios del período en que se percibieron, mientras que financieramente se reconocen como tales en el

período en que se devengan); Provisiones (por incobrables, por vacaciones, por indemnización por años de servicios, de obsolescencia de las existencias, etc.); Asignación de valor residual a los activos fijos para efectos contables; contabilización de reserva forestal, contabilización de ajuste de inversiones de compañías de seguros a valor de mercado, etc.

3.1.6. Tasas reducidas

3.1.6.1. Impuesto único de 10% a las rentas de Fondos de Inversión Extranjera

Descripción: De acuerdo con la Ley 18.657 de 1987, toda cantidad que se remese al exterior, proveniente de un fondo de inversión extranjero (FICE), que no corresponda al capital originalmente invertido, redituada por las inversiones del Fondo, está afecta a un impuesto único a la renta del 10%. Este impuesto es retenido por la sociedad administradora al momento de efectuar la remesa y es el único tributo que afecta las rentas generadas por las operaciones del fondo en el país.

4. CONCLUSIONES

El impuesto a la renta en Chile es un sistema integrado, ya que los impuestos que pagan las empresas son sólo a cuenta de los impuestos que les correspondería pagar a las personas, debido a esto durante el análisis de aquellos gastos tributarios relacionados con el impuesto de primera categoría, se ha podido detectar algunos gastos tributarios que son comunes al impuesto Global Complementario y al impuesto de Primera Categoría, entre ellos, los que se detallan a continuación:

- **Rentas Presuntas**

En general, el beneficio de Rentas presuntas genera una menor tributación por impuesto de Primera Categoría a pequeños contribuyentes. En el caso de personas naturales, esta menor base imponible también se aplica para el impuesto Global Complementario de la persona, generando una posible menor base imponible a la real, además del crédito de Primera Categoría que estas rentas conllevan.

- **Rentas del artículo 14 bis**

Para los períodos anteriores al AT 2018, los contribuyentes que tributaban bajo el sistema 14 bis sólo pagaban impuesto de Primera Categoría sobre sus rentas retiradas. Esto implica una menor Base Imponible tanto para el impuesto de Primera Categoría como Global Complementario. Esta disposición legal fue derogada a partir del 1 de enero de 2017.

- **Donaciones**

Los beneficios tributarios para los distintos tipos de donaciones, contemplan la posibilidad de utilizar créditos o deducciones a la base imponible tanto del impuesto de Primera Categoría como Global Complementario, dependiendo del contribuyente que efectúe la donación y la situación de sus ingresos tributables.

- **Impuesto Territorial**

El impuesto territorial puede ser utilizado, dadas las condiciones, como un crédito contra el impuesto de Primera Categoría. Adicionalmente, para el caso de las personas naturales que explotan inmuebles, el impuesto territorial puede ser utilizado para rebajar la base del Impuesto Global Complementario.

- **Ganancias de capital en acciones con presencia y cuotas de fondos mutuos accionarios calificados, adquiridos después de 19 de abril de 2001**

Tanto para contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría como para los afectos al impuesto Global Complementario, el mayor valor en la venta de acciones y cuotas de Fondos Mutuos accionarios que cumplen con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta no serán considerados como renta.

- **Explotación de viviendas económicas acogidas al DFL 2**

Las rentas de arrendamiento de viviendas calificadas como DFL2 no serán consideradas renta. En el caso que el contribuyente haya adquirido esta vivienda antes del 31 de octubre de 2010, no existe un límite respecto del número de viviendas que gozan de este beneficio. Para las viviendas adquiridas a partir del 1 de noviembre de 2010, se estableció un tope de dos viviendas por contribuyente, sin embargo, este tope no afecta a las viviendas adquiridas antes de esta fecha.

En este caso, tanto personas como empresas pueden aprovechar este beneficio.

Finalmente, el objetivo de estudiar los gastos tributarios era evaluar la importancia de estos dentro del presupuesto del Estado, que al ser estos gastos herramientas de políticas públicas, que busca resultados similares a las que podría se podrían obtener mediante el gasto publico directo, deberían ser sujetos a los mismos controles y criterios que el este último.

Además, se puede concluir que a partir de la Reforma Tributaria del año 2012 se ha buscado disminuir el gasto tributario en términos relativos para poder aumentar los ingresos tributarios efectivos y así poder financiar el presupuesto fiscal.

5. BIBLIOGRAFÍA

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT. Manual de Buenas Prácticas en la Medición de los Gastos Tributarios, Una experiencia Iberoamericana.

BRIXI, H. P., C. M. A. VALENDUC y Z. L. SWIFT (Eds.). Tax Expenditures – Shedding Light on Government Spending through the Tax System. Lessons from Developed and Transition Economies. Washington, D.C., The World Bank.

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS, Gobierno de Chile. Medición y Evaluación del Gasto Tributario. 2012.

OECD. Best Practice Guidelines – Off Budget and Tax Expenditures. 2004.

OECD. Tax Expenditures. Recent Experiences. 1996.

SLEMROD, J. Complexity, Compliance Costs, and Tax Evasion. En: ROTH, J. y J. SCHOLZ (Eds.). Tax Payer Compliance: Social Science Perspectives, University of Pennsylvania Press. 1989.

SURREY, S. S. Tax Incentives as a Device for Implementing Government Policy: A Comparison with Direct Government Expenditures'. En: Harvard Law Review. 83 (1970): 705.

TOKMAN R., M., J. RODRÍGUEZ C. Y C. MARSHALL S. Las excepciones tributarias como herramienta de política pública. En: Estudios Públicos, Nro. 102. 2006.

VILLELA, LUIZ, LEMGRUBER, ANDREA, JORRATT, MICHAEL. Los presupuestos de gastos tributarios, conceptos y desafíos de implementación. Banco Interamericano de Desarrollo, diciembre 2009.

YÁÑEZ, JOSÉ. Elementos a considerar en una Reforma Tributaria. CET Universidad de Chile, 2012.

6. ANEXO A

Estimaciones de Gastos Tributarios para los años 2004 a 2018

Millones de \$ (metodología tradicional)

Tipo de Gasto Tributario	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Regímenes Especiales	16.472	37.288	27.794	24.617	46.646	98.374	59.255	179.215	54.046	86.010	99.132	109.996	98.500	103.809	141.719
Exenciones	193.136	215.418	212.711	192.244	223.624	216.067	212.648	230.933	267.038	280.282	304.231	332.609	333.771	343.689	396.660
Deducciones	149.663	135.491	138.343	178.548	214.206	250.783	268.807	346.560	369.280	391.136	405.033	509.040	490.865	530.617	600.309
Créditos al Impuesto	159.784	156.667	151.797	166.213	175.519	241.884	286.063	277.385	299.818	351.587	357.133	401.282	330.912	298.682	261.116
Diferimientos del Impuesto	1.064.563	1.203.842	1.964.301	1.846.924	2.925.911	2.677.346	3.841.092	3.034.232	2.614.217	4.502.357	4.674.667	4.724.217	4.640.768	3.616.635	2.752.678
Tasas Reducidas	7.311	2.316	8.308	25.562	8.722	3.939	1.235	689	5.551	8.418	2.800	53.905	1.003	1.364	192
Total Impuesto Renta	1.605.151	1.769.522	2.503.254	2.434.107	3.594.627	3.488.392	4.669.100	4.069.010	3.609.951	5.619.791	5.842.996	6.131.049	5.895.819	4.894.795	4.152.674

Millones de \$ (metodología VPN)

Tipo de Gasto Tributario	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Regímenes Especiales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	86.010	99.132	109.996	98.500	103.809	141.719
Exenciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	280.282	304.231	332.609	333.771	343.689	396.660
Deducciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	391.136	405.033	509.040	490.865	530.617	600.309
Créditos al Impuesto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	351.587	357.133	401.282	330.912	298.682	261.116
Diferimientos del Impuesto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.282.521	2.593.705	2.864.105	3.008.196	3.084.990	2.517.713
Tasas Reducidas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8.418	2.800	53.905	1.003	1.364	192
Total Impuesto Renta	-	3.399.954	3.762.034	4.270.937	4.263.247	4.363.151	3.917.709								

ANEXO A (continuación)

Estimaciones de Gastos Tributarios para los años 2004 a 2018

Porcentaje del PIB (metodología tradicional)

Tipo de Gasto Tributario	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Regímenes Especiales	0,06%	0,07%	0,04%	0,03%	0,05%	0,09%	0,06%	0,15%	0,04%	0,06%	0,07%	0,07%	0,06%	0,06%	0,07%
Exenciones	0,37%	0,40%	0,31%	0,25%	0,24%	0,20%	0,22%	0,20%	0,21%	0,20%	0,20%	0,21%	0,20%	0,20%	0,21%
Deducciones	0,25%	0,25%	0,20%	0,23%	0,23%	0,23%	0,28%	0,30%	0,29%	0,29%	0,27%	0,33%	0,29%	0,31%	0,31%
Créditos al Impuesto	0,30%	0,29%	0,22%	0,22%	0,19%	0,22%	0,30%	0,24%	0,24%	0,26%	0,24%	0,26%	0,20%	0,17%	0,14%
Diferimientos del Impuesto	2,11%	2,26%	2,89%	2,40%	3,13%	2,48%	4,03%	2,61%	2,08%	3,28%	3,10%	3,02%	2,78%	2,08%	1,44%
Tasas Reducidas	0,00%	0,00%	0,01%	0,03%	0,01%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,01%	0,00%	0,03%	0,00%	0,00%	0,00%
Total Impuesto Renta	3,09%	3,32%	3,68%	3,16%	3,85%	3,23%	4,90%	3,50%	2,86%	4,10%	3,87%	3,92%	3,53%	2,81%	2,17%

Porcentaje del PIB (metodología VPN)

Tipo de Gasto Tributario	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Regímenes Especiales										0,06%	0,07%	0,07%	0,06%	0,06%	0,07%
Exenciones										0,20%	0,20%	0,21%	0,20%	0,20%	0,21%
Deducciones										0,29%	0,27%	0,33%	0,29%	0,31%	0,31%
Créditos al Impuesto										0,26%	0,24%	0,26%	0,20%	0,17%	0,14%
Diferimientos del Impuesto										1,66%	1,72%	1,83%	1,80%	1,77%	1,32%
Tasas Reducidas										0,01%	0,00%	0,03%	0,00%	0,00%	0,00%
Total Impuesto Renta	0,00%	2,48%	2,50%	2,73%	2,55%	2,51%	2,05%								

7. ANEXO B

Descripción de las Partidas del Gasto Tributario (Año 2005)

I. Gastos Tributarios del Impuesto a la Renta

1.2. Rentas Empresariales

1.2.1. Regímenes especiales

1.2.1.1. Renta presunta empresas agrícolas

Descripción: Pueden acogerse a este régimen los agricultores cuyas ventas netas anuales no excedan de 8.000 UTM y que no tengan otros ingresos gravados bajo el régimen de renta efectiva determinada mediante contabilidad completa. Tratándose de sociedades, comunidades, cooperativas u otras personas jurídicas, éstas deben estar formadas sólo por personas naturales para poder acogerse al régimen de renta presunta. La renta presunta en el caso del propietario o usufructuario del bien, es igual al 10% del avalúo fiscal del inmueble vigente al 01 de enero de cada año. Cuando el predio es arrendado o explotado a cualquier otro título, al arrendatario se le presume una renta igual al 4% del avalúo, mientras que el arrendador declara la renta efectiva acreditada mediante el respectivo contrato. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios.

1.2.1.2. Renta presunta empresas mineras

Descripción: Pueden acogerse a este régimen las empresas mineras cuyas ventas anuales no excedan de 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso o de 6.000 UTA (A contar del Año Tributario 2002, el límite se reduce a 2.000 UTA según lo dispuesto por la Ley 19.738 de 2001). En el caso de los productores de cobre, la renta presunta es igual a un 4% del valor neto de la venta, siempre y cuando el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo no exceda de 209,79 centavos de dólar. Si el precio excede de dicho valor, se aplican tasas que fluctúan entre 6% y 20% de las ventas netas, de acuerdo a una escala establecida en el N° 1 del artículo 34 de la Ley de Impuesto a la Renta. Sobre la renta presunta se aplica el Impuesto de Primera Categoría, a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios.

1.2.1.3. Renta presunta empresas de transporte de pasajeros

Descripción: Pueden acogerse a este régimen las empresas de transporte de pasajeros cualquiera que sea el monto de sus ingresos. La renta presunta es igual a un 10% del valor corriente en plaza del vehículo determinado por el SII al 1 de enero de cada año. Sobre esta renta se aplica el Impuesto de Primera Categoría, a nivel de las empresas y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional a nivel de los propietarios o socios.

1.2.1.4. Renta presunta empresas de transporte de carga

Descripción: Pueden acogerse a este régimen las empresas de transporte de carga ajena cuyos servicios anuales sean inferiores a 3.000 UTM. La renta presunta es igual a un 10% del valor corriente en plaza del vehículo determinado por el SII al 1 de enero de cada año. Sobre esta renta se aplica el Impuesto de Primera Categoría, a nivel de las empresas y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional a nivel de los propietarios o socios.

1.2.1.5. Renta presunta en explotación de bienes raíces no agrícolas

Descripción: La ley también establece una tributación sobre la renta presunta en la explotación de bienes raíces no agrícolas. En efecto, los contribuyentes que den en arrendamiento bienes raíces no agrícolas de su propiedad, siendo las rentas de arrendamiento inferiores o iguales al 11% del avalúo fiscal, pueden optar por declarar una renta presunta equivalente al 7% del avalúo fiscal del inmueble vigente al 01 de enero de cada año, o tributar sobre la renta efectiva si ésta es menor a la renta presunta fijada por la ley. En todo caso se señala, que conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR las rentas antes indicadas están exentas del impuesto de Primera Categoría afectándose sólo con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.

1.2.1.6. Tributación en base a retiros establecida en el artículo 14 bis

Descripción: El artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, establece que las empresas cuyas ventas y servicios de su giro en los últimos tres ejercicios comerciales no hayan excedido un promedio anual de 3.000 UTM, pueden optar por pagar tanto el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional sobre todos los retiros o distribuciones que efectúen, sin distinguir o considerar su origen o fuente si se trata o no de rentas exentas o no gravadas. Los contribuyentes acogidos a este artículo quedan liberados de llevar el registro FUT, realizar corrección monetaria, depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado, practicar inventarios anuales y confeccionar el balance general anual.

1.2.2. Exenciones

1.2.2.1. Renta de bienes raíces no agrícolas

Descripción: El número 3 del artículo 39 de la LIR establece que las rentas de bienes raíces no agrícolas, para contribuyentes que no sean SA, están exentas del impuesto de Primera Categoría, siempre que la renta efectiva generada no exceda de 11% de su avalúo fiscal. Sin embargo, estas rentas están afectas a Impuesto Global Complementario o Adicional.

1.2.2.2. Intereses obtenidos por contribuyentes del art. 20 N° 1 (Sector agricultura que tributa en base a renta efectiva)

Descripción: El N° 4 del artículo 39 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso final de dicho artículo, exime del impuesto de Primera Categoría a los intereses obtenidos por contribuyentes que desarrollan actividades comprendidas en el artículo 20 N° 1, es decir, a las personas que explotan bienes raíces agrícolas y no agrícolas, ya sea que tributen a base de la renta presunta o efectiva.

1.2.2.3. Instituciones exentas por leyes especiales: El caso de las Universidades

Descripción: El artículo único de la Ley 13.713, de 1959 establece que se encuentran exentas de todo impuesto o contribución la Universidad de Chile y las demás Universidades reconocidas por el Estado, por las rentas provenientes de su actividad de educación superior, todo ello conforme a lo establecido por el artículo 14 del D.L. N° 1.604, de 1976.

1.2.2.4. Otras instituciones exentas

Descripción: El artículo 40 N° 3 de la LIR exime del impuesto de Primera Categoría a las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República, la Asociación de Boys Scouts de Chile y las instituciones de Socorros Mutuos afiliados a la Confederación Mutualista de Chile.

Por otra parte, el artículo 40 N° 4 de la LIR exime del impuesto de Primera Categoría a instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República, siempre y cuando no persigan fines de lucro y

tengan por objeto principal, de acuerdo a sus estatutos, proporcionar ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos económicos.

1.2.2.5. Utilidades inferiores a 1 UTA para empresarios individuales

Descripción: El artículo 40 N° 6 exime del impuesto de Primera Categoría a las empresas individuales, no acogidas al régimen simplificado del artículo 14 bis, cuyas rentas líquidas determinadas para los efectos tributarios no exceda de 1 UTA.

1.2.2.6. Rentas de empresas instaladas en zonas francas

Descripción: El D.S. 341 exime del impuesto de Primera Categoría a las empresas instaladas en las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas, por las utilidades generadas en dichas zonas. Sin embargo, estas rentas están gravadas con los impuestos Único del artículo 21 de la LIR y Global Complementario o Adicional, sin derecho a aplicar el crédito por impuesto de Primera Categoría por la exención de que gozan de dicho tributo.

1.2.2.7. Rentas obtenidas en Isla de Pascua

Descripción: La Ley N° 16.441, de 1966, mediante su artículo 41 exime de todo impuesto a las rentas provenientes de bienes y de actividades desarrolladas en la Isla de Pascua, obtenidas por personas domiciliadas en esa isla.

1.2.2.8. Rentas de empresas instaladas en la XII región

Descripción: La Ley N° 18.392, de 1985 exime del impuesto de Primera Categoría, por un plazo de 50 años, a las empresas que se instalen físicamente en el territorio de la XII Región cuyos límites precisa la ley, y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo. No obstante eximirse del impuesto de Primera Categoría, estas rentas dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional, equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiese correspondido declarar y pagar (crédito ficticio).

1.2.2.9. Rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera

Descripción: La Ley N° 19.149, de 1992 exime del impuesto de Primera Categoría, por un plazo de 44 años, a las empresas que se instalen físicamente en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en el territorio de la XII Región, y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo. No obstante eximirse del impuesto de Primera Categoría, estas rentas dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiese correspondido declarar y pagar (crédito ficticio).

1.2.2.10. Intereses pagados en operaciones transfronterizas

Descripción: De acuerdo al artículo 1 número 6 de la Ley 19.768, se exime del impuesto de 4% a los intereses en operaciones en que el deudor sea una institución financiera constituida en el país, siempre que los recursos asociados se hubieran utilizado para colocar un crédito en el exterior.

1.2.3. Deduciones

1.2.3.1. Donaciones para la realización de programas de instrucción educacional y otros

Descripción: El artículo 31 N° 7 de la LIR admite la deducción como gasto de las donaciones efectuadas en cualquier especie cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible o del 1,6 por mil del capital propio de la empresa determinado al término del ejercicio conforme al artículo 41 de la LIR. Además, se permite expresamente la deducción de donaciones a Cuerpos de Bomberos de la República, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, SENAME y Comités Habitacionales Comunales.

1.2.3.2. Parte no acreditable de las donaciones a universidades e institutos profesionales

Descripción: El artículo 69 de la Ley 18.681, de 1987 permite que los contribuyentes que declaran su renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada puedan rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM anuales. Así mismo, la ley establece que aquella parte de las donaciones que no sea posible acreditarse como crédito podrá ser deducida como gasto del ejercicio, sujeto a los mismos límites que establece el artículo 31 N° 7 de la LIR comentados en el punto anterior.

1.2.3.3. Parte no acreditable de las donaciones para fines culturales

Descripción: El artículo 8 de la Ley 18.985, de 1990 permite que los contribuyentes que declaran su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, y a otras instituciones o entidades que señala dicha ley. La Ley 19.721 de 2001 (Ley Valdés II) permitió además el reconocimiento como gasto deducible por la parte de la donación no acreditable.

1.2.3.4. Parte no acreditable de las donaciones para fines deportivos

Descripción: La Ley 19.712, de 2001 (Ley del Deporte) estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o para financiar proyectos deportivos avalados por éste. Aquella parte de la donación que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta. Además, las donaciones mencionadas quedan exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones.

1.2.3.5. Becas de Estudio para hijos de trabajadores de las empresas

Descripción: El artículo 31 N° 6 bis de la LIR admite para efectos de la determinación del impuesto de Primera Categoría la deducción como gasto de las becas de estudio pagadas a hijos de trabajadores de las empresas, otorgadas éstas en relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa. La beca deducible está sujeta a un límite de 1,5 UTA por hijo, tope que se amplía a 5,5 UTA cuando se trata de hijos que estudien en establecimientos de educación superior.

1.2.3.6. Parte no acreditable de la ley de donaciones para fines sociales y públicos

Descripción: La ley 18.885 establece una serie de disposiciones para regular las ya existentes donaciones de personas jurídicas que dan derecho a beneficios tributarios (donaciones a Universidades e

Institutos Profesionales, donaciones con fines educacionales, donaciones con fines culturales y donaciones con fines deportivos) y los extiende a otros fines sociales y públicos. Entre otras medidas, esta ley establece un límite general para las donaciones, obliga a destinar un tercio de la donación a un fondo establecido de apoyo social, y obliga a los donantes y donatarios a proporcionar antecedentes al SII. Dado que esta ley entró en operación en 2003, las donaciones que aplicarán al nuevo marco legal lo harán a contar de la Operación Renta 2004.

1.2.3.7. Donaciones para fines políticos

Descripción: La ley 18.885 establece, en su artículo 8°, la posibilidad de deducir de la renta líquida imponible las donaciones en dinero a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral o a los institutos de formación política definidos en la ley. Esta deducción opera bajo los ajustes previstos en la Ley sobre Impuesto a la Renta y con una serie de requisitos y límites. Dado que esta ley entró en operación en 2003, las donaciones que aplicarán al nuevo marco legal lo harán a contar de la Operación Renta 2004.

1.2.4. Créditos al impuesto

1.2.4.1. Crédito por impuesto territorial pagado por empresas agrícolas e inmobiliarias

Descripción: El artículo 20 N° 1 de la LIR establece que las empresas pueden deducir del impuesto de Primera Categoría las cantidades pagadas por concepto del Impuesto Territorial.

Se debe señalar que la Ley 19.578 de 1998 suspendió transitoriamente este crédito para los años tributarios 1999 al 2003, excepto para las empresas del sector agrícola y de explotación de bienes raíces no agrícolas. Esta suspensión adquirió un carácter definitivo con la Ley 19.738 de 2001. En suma, sólo aplican este crédito las empresas del sector agrícola y de explotación de bienes inmuebles no agrícolas.

1.2.4.2. Crédito por compras de activo fijo

Descripción: El artículo 33 bis de la LIR establece que los contribuyentes que declaran renta efectiva mediante contabilidad completa tienen derecho a un crédito equivalente al 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio. La Ley 19.578 de 1998 amplió este beneficio para permitir que durante los años tributarios 1999 al 2003 el excedente de crédito que se produzca en un determinado ejercicio pueda ser rebajado del impuesto en los ejercicios siguientes.

1.2.4.3. Crédito por donaciones para fines culturales

Descripción: El artículo 8 de la Ley 18.985, de 1990 permite que los contribuyentes que declaran su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, y a otras instituciones o entidades que señala dicha ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 14.000 UTM anuales.

1.2.4.4. Crédito por donaciones para fines educacionales

Descripción: El artículo 3 de la Ley 19.247, de 1993 permite que los contribuyentes que declaran su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen para financiar proyectos educacionales a través de las instituciones o modalidades que indica la ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 14.000 UTM anuales.

1.2.4.5. Crédito por donaciones a universidades e institutos profesionales

Descripción: El artículo 69 de la Ley 18.681, de 1987 permite que los contribuyentes que declaran su renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada puedan rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM anuales. Además, la Ley establece que aquella parte que no sea posible acreditarse como crédito podrá ser deducida como gasto tributario del ejercicio, sujeto a los mismos límites que establece el artículo 31 N° 7 de la LIR.

1.2.4.6. Crédito por inversiones en Arica y Parinacota

Descripción: La Ley N° 19.420, de 1995 establece un crédito tributario por las inversiones efectuadas en las provincias de Arica y Parinacota destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas provincias. El crédito es equivalente al 30% o al 40%, según el proyecto de inversión de que se trate, del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que corresponda a construcciones, maquinarias y equipos, incluyendo los inmuebles destinados exclusivamente a su explotación comercial con fines turísticos.

1.2.4.7. Crédito por gastos de capacitación

Descripción: De acuerdo a la Ley 19.518 las empresas que realicen programas de capacitación ocupacional en conformidad con las disposiciones de dicho cuerpo legal, pueden rebajar del impuesto de Primera Categoría los gastos adeudados o pagados destinados al financiamiento de tales programas, siempre que hayan sido realizados dentro del territorio nacional. Las cantidades a rebajar no pueden exceder del 1% de las remuneraciones imponibles para efectos previsionales pagadas al personal en el ejercicio en que se efectuó la capacitación. Si el límite anterior es inferior a 13 UTM, las empresas pueden rebajar por concepto de dicho crédito hasta este último tope (13 UTM)

1.2.4.8. Pago Provisional por asesorías técnicas de exportadores

Descripción: El artículo 13° de la Ley N° 18.768 establece que los exportadores que paguen impuesto adicional de los artículos 59 y 60 de la LIR, ya sea, con tasa de 35% o 20% por la contratación de asesorías técnicas en el exterior que se integren al costo de los bienes o servicios a exportar, dicho tributo se podrá recuperar anualmente como un pago personal, imputándolo a los impuestos que afecten al contribuyente exportador en el año tributario respectivo.

1.2.4.9. Crédito por Inversiones Ley Austral

Descripción: La Ley 19.606, de 1999 establece que los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho, hasta el 31 de diciembre del año 2008, a un crédito tributario por las inversiones que efectúen en las Regiones XI y XII y en la provincia de Palena, destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas regiones y provincia. El porcentaje del crédito a aplicar sobre el monto de inversión depende de las categorías y montos de los proyectos, fluctuando dicho porcentaje entre un 10% y un 40%.

1.2.4.10. Crédito por donaciones fines deportivos

Descripción: La Ley 19.712, de 2001 (Ley del Deporte) estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o para financiar proyectos deportivos avalados por éste. El beneficio consiste en un crédito contra impuestos del 50% de la donación. El crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente no podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 UTM al año. Por otra parte, aquella parte de la donación que no pueda ser utilizada como crédito, se

considerará un gasto necesario para producir la renta. Además, las donaciones mencionadas quedan exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones.

1.2.4.11. Crédito por donaciones con fines sociales y públicos

Descripción: La ley 18.885 establece una serie de disposiciones para regular las ya existentes donaciones de personas jurídicas que dan derecho a beneficios tributarios (donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, donaciones con fines educacionales, donaciones con fines culturales y donaciones con fines deportivos) y los extiende a otros fines sociales y públicos. Entre otras medidas, esta ley establece un límite general para las donaciones, obliga a destinar un tercio de la donación a un fondo establecido de apoyo social, y obliga a los donantes y donatarios a proporcionar antecedentes al SII. Dado que esta ley entró en operación en 2003, las donaciones que aplicarán al nuevo marco legal lo harán a contar de la Operación Renta 2004.

1.2.5. Diferimientos del impuesto

1.2.5.1. Depreciación acelerada

Descripción: El artículo 31 N° 5 de la LIR establece un mecanismo de depreciación acelerada que consiste en depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado en un tercio de la vida útil normal determinada por el Servicio de Impuestos Internos.

1.2.5.2. Cuotas de leasing

Descripción: De acuerdo a los principios de la contabilidad financiera, los activos en leasing deben ser contabilizados como activos inmovilizados de la empresa arrendataria, pudiendo ésta rebajar como gastos la depreciación de los activos y los intereses implícitos en las cuotas del contrato. Sin embargo, la legislación tributaria permite que para efectos de determinar la renta líquida imponible se deduzca como gasto la totalidad de las cuotas del contrato, en tanto que los bienes se activan sólo al momento de pagar la última cuota y al valor de ésta, la que luego puede ser depreciada. Este tratamiento constituye un diferimiento del impuesto, pues por lo general la duración de los contratos de leasing es bastante menor que la vida útil de los activos comprados. Ahora bien, se debe precisar que cuando se adquiere un bien inmueble a través de un contrato de leasing, este tratamiento tributario permite deducir como gasto incluso el valor de los terrenos, lo cual no es precisamente un diferimiento del impuesto sino más bien una deducción y menor pago de impuestos permanente.

1.2.5.3. Amortización de activos intangibles

Descripción: La ley de Impuesto a la Renta permite que los gastos de organización y puesta en marcha; los gastos en inversión y desarrollo; y los gastos incurridos en la promoción y colocación de productos, sean deducidos instantáneamente de la utilidad. En la contabilidad financiera, en cambio, estas inversiones suelen amortizarse en varios períodos. Por otro lado, activos intangibles como derechos de llave, marcas, patentes y otros similares, se amortizan en la contabilidad financiera pero no son deducibles como gasto en la contabilidad tributaria, produciéndose un mayor pago de impuestos que se revertirá cuando dichos activos sean enajenados.

1.2.5.4. Otras diferencias temporarias

Descripción: Pueden existir otras diferencias temporales entre la contabilidad financiera y la tributaria, tales como: Gastos de fabricación (mano de obra indirecta y materiales indirectos, pueden ser deducidos como gastos del período, mientras que en la contabilidad financiera estas erogaciones forman parte del costo de producción, transformándose en gasto sólo cuando los productos son vendidos); Ingresos anticipados (ingresos percibidos con anterioridad a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios deben ser reconocidos como ingresos tributarios del período en que se percibieron, mientras que financieramente se reconocen como tales en el período en que se devengan); Provisiones (por incobrables, por vacaciones, por indemnización por años de servicios, de obsolescencia de las

existencias, etc.); Asignación de valor residual a los activos fijos para efectos contables; contabilización de reserva forestal, contabilización de ajuste de inversiones de compañías de seguros a valor de mercado, etc.

1.2.6. Tasas reducidas

1.2.6.1. Impuesto único de 10% a las rentas de Fondos de Inversión Extranjera

Descripción: De acuerdo con la Ley 18.657 de 1987, toda cantidad que se remese al exterior, proveniente de un fondo de inversión extranjero (FICE), que no corresponda al capital originalmente invertido, reeditada por las inversiones del Fondo, está afectada a un impuesto único a la renta del 10%. Este impuesto es retenido por la sociedad administradora al momento de efectuar la remesa y es el único tributo que afecta las rentas generadas por las operaciones del fondo en el país.

1.3. Rentas Personales

1.3.1. Regímenes Especiales

1.3.1.1. Efecto en Impuestos Personales de Renta presunta empresas agrícolas

1.3.1.2. Efecto en Impuestos Personales de Renta presunta empresas mineras

1.3.1.3. Efecto en Impuestos Personales de Renta presunta empresas de transporte de pasajeros

1.3.1.4. Efecto en Impuestos Personales de Renta presunta empresas de transporte de carga

1.3.1.5. Efecto en Impuestos Personales de Renta presunta en explotación de bienes raíces no agrícolas

1.3.2. Exenciones

1.3.2.1. Rentas de arrendamiento de bienes raíces no agrícolas con avalúo inferior o igual a 40 UTA

Descripción: De acuerdo al artículo 20 N° 1 letra f) de la LIR, están exentos del impuesto Global Complementario las rentas de arrendamiento de bienes raíces cuyo avalúo fiscal es inferior o igual a 40 UTA, siempre y cuando sean obtenidas por trabajadores dependientes o pequeños contribuyentes, que no perciban otras rentas afectas a impuesto.

1.3.2.2. Rentas de fondos mutuos inferiores a 30 UTM

Descripción: El artículo 57 de la LIR dispone que el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, que sea inferior o igual a 30 UTM anuales está exento del impuesto Global Complementario, siempre y cuando sea obtenido por trabajadores dependientes o pequeños contribuyentes, que no perciban otras rentas afectas al impuesto.

1.3.2.3. Rentas de la Cuenta de Ahorro Voluntario de AFP inferiores a 30 UTM

Descripción: El artículo 22 del DL 3.500 exime del impuesto Global Complementario hasta un monto de 30 UTM anual a la rentabilidad comprendida en los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, siempre que dichas rentas sean obtenidas por pequeños contribuyentes y trabajadores dependientes.

1.3.2.4. Intereses y dividendos inferiores a 20 UTM

Descripción: El artículo 57 de la LIR dispone que las rentas de capitales mobiliarios consistentes, entre otras, en intereses y dividendos, que en su conjunto sean inferiores o igual a 20 UTM anuales están exentas del impuesto Global Complementario, siempre y cuando sean obtenidos por trabajadores dependientes o pequeños contribuyentes, que no perciban otras rentas afectas a impuesto.

1.3.2.5. Ganancias de capital por la enajenación de acciones de SA inferiores o iguales a 20 UTM en el caso de operaciones habituales

Descripción: El artículo 57 de la LIR dispone que las ganancias de capital obtenidas de la enajenación de acciones de S.A. que sean inferiores o iguales a 20 UTM anuales están exentas del impuesto Global Complementario, siempre y cuando sean obtenidas por trabajadores dependientes o pequeños contribuyentes, que no perciban otras rentas afectas a impuesto.

1.3.2.6. Rentas de fondos de inversión nacionales inferiores o iguales a 20 UTM

Descripción: El artículo 32 de la Ley N° 18.815 dispone que los beneficios obtenidos de fondos de inversión nacionales, que sean inferiores o iguales a 20 UTM anuales están exentos del impuesto Global Complementario, siempre y cuando sean obtenidos por trabajadores dependientes o pequeños contribuyentes, que no perciban otras rentas afectas a impuesto.

1.3.2.7. Ganancias de capital por la enajenación de acciones de S.A. cuya operación es no habitual, inferiores o iguales a 10 UTA

Descripción: El artículo 17 N° 8 de la LIR exime del impuesto único de 16% (en año 2003) que grava las ganancias de capital obtenidas de la enajenación de acciones de S.A. cuya operación es calificada de no habitual y entre la fecha de adquisición y venta haya transcurrido un plazo superior a un año, cuando estas rentas son inferiores o iguales a 10 UTA.

1.3.2.8. Ganancias de capital obtenido de la enajenación no habituales de bonos y debentures, inferiores o iguales a 10 UTA

Descripción: El artículo 17 N° 8 de la LIR exime del impuesto único de 16% (en año 2003) que grava las ganancias de capital no habituales obtenidas en la enajenación en bonos y debentures, cuando estas rentas sean inferiores o iguales a 10 UTA.

1.3.2.9. Utilidades inferiores a 1 UTA para empresarios individuales 6

Descripción: El artículo 40 N° 6 exime del impuesto de Primera Categoría a las empresas individuales, no acogidas al régimen simplificado del artículo 14 bis, cuyas rentas líquidas determinadas para los efectos tributarios no exceda de 1 UTA.

1.3.2.10. Explotación de viviendas económicas acogidas al DFL 2

Descripción: El DFL 2 de 1959 mediante su artículo 15, exime de impuesto a la renta a los ingresos derivados de la explotación de viviendas económicas, construidas de acuerdo a las disposiciones establecidas en dicho texto legal. Es decir, las rentas derivadas del arriendo de estas viviendas, están exentas tanto de los impuestos de Primera Categoría como del impuesto Global Complementario o Adicional, cualquiera sea la persona que las explote.

1.3.2.11. Ganancias de capital no habituales obtenida en la venta de bienes raíces

Descripción: El artículo 17 N° 8 de la LIR establece que no constituyen renta las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de bienes raíces obtenida por personas que no llevan contabilidad completa.

1.3.2.12. Indemnizaciones por retiro o término de funciones

Descripción: El artículo 17 N° 13 de la LIR en concordancia con lo establecido por el artículo 178 del Código del Trabajo, establece la calidad de ingreso no renta a la indemnización por retiro o término de funciones que los empleadores deben pagar a los trabajadores, que tienen más de un año de antigüedad. La franquicia tributaria se limita cuando se trata de una indemnización legal equivalente ésta a un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a 6 meses, con un máximo de 330 días, es decir, 11 años, para los trabajadores contratados desde el 14 de agosto de 1981 y sin máximo con respecto a los trabajadores contratados antes de dicha fecha y con tope de remuneración mensual equivalente a 90 UF. La parte de la indemnización que exceda del límite antes señalado, es calificada como una indemnización voluntaria sometida a las normas del N° 13 del artículo 17 de la LIR, comentada en los párrafos siguientes.

Las indemnizaciones pactadas en contratos colectivos o convenios colectivos con antecedentes en un contrato colectivo, se consideran ingreso no renta, sin límites. El resto de las indemnizaciones por término laboral (pactadas en contratos individuales, en convenios colectivos sin antecedentes de contrato colectivo, y las pagadas voluntariamente) se encuentran liberadas de impuestos hasta por un monto equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. Para este efecto, se entiende por remuneración mensual el promedio de lo ganado por el trabajador por concepto de remuneraciones ordinarias durante los últimos 24 meses trabajados, debidamente actualizadas.

1.3.2.13. Beneficios previsionales

Descripción: El artículo 17 N° 13 de la LIR establece la calidad de ingreso no renta sobre los beneficios previsionales, tales como los entregados por las empresas, los servicios de bienestar o los sindicatos de las empresas. Estos beneficios corresponden a ayudas que tienen por objeto subvencionar, resarcir o cubrir un gasto o desembolso extraordinario en que haya debido incurrir el trabajador, motivado por situaciones de emergencia, accidentes, desgracias, imprevistos o por razones de fuerza mayor. Se han establecido ciertos requisitos para admitir su calidad de ingreso no renta, tales como que tengan el carácter de contingentes eventuales, que no sean una ayuda regular y que lleven implícito el concepto de la universalidad, esto es, que la empresa los otorgue a todos los trabajadores bajo pautas uniformes o generales, y que no supere el monto del gasto efectivamente incurrido.

1.3.2.14. Rentas obtenidas por la contratación de seguros dotales

Descripción: El artículo 17 N° 3 de la LIR establece la calidad de ingreso no renta sobre las sumas percibidas por beneficiarios derivadas de seguros dotales. Sin embargo, la Ley 19.768, de 2001 estableció como requisito para esta franquicia que el plazo para su percepción sea superior a 5 años, aplicándose además un tope máximo de exención de 17 UTM por cada año desde su contratación.

1.3.2.15. Retiro de excedentes de libre disposición

Descripción: El artículo 71 del D.L. N° 3.500, de 1980, establece que los retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD) de los afiliados que se pensionen, pagan un impuesto único, cuya tasa se calcula al momento en que éstos se acojan a pensión, aplicando la tabla fijada para el impuesto Global Complementario, al 10% del monto total que pueda ser objeto de retiro, sin que dichos retiros se adicionen a otras rentas del pensionado para la declaración y pago de cualquier otro impuesto. La tasa de impuesto así determinada se aplica sobre el monto de cada retiro de ELD que efectúe el pensionado, debiendo el impuesto resultante ser retenido y enterado en arcas fiscales por la respectiva AFP. Sin

embargo, la Ley 19.768 de 2001 introdujo cambios sobre la tributación del ELD incorporando a la Ley de la Renta un nuevo artículo signado como artículo 42 ter. Conforme a lo dispuesto por dicho artículo los ELD se pueden retirar libre de impuesto por un monto de una sola vez de hasta 800 UTM, o retirar hasta 200 UTM por año, con un tope máximo de 1.200 UTM. Lo que exceda de 800 o 1.200 UTM, queda gravado con el impuesto Global Complementario. Este beneficio tributario (de 800 o 1.200 UTM) es por una sola vez, es decir, una vez que entere alguno de los topes ya no puede utilizarse nuevamente. Se deberá optar por cuál de los dos regímenes aplicar para el ELD. Si se opta por seguir con el antiguo sistema no se podrá usar las exenciones antes mencionadas.

1.3.2.16. Enajenación de acciones de pago de SA Cerradas originadas en reinversión

Descripción: La letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR establece que, en el marco de las normas de reinversión, cuando se enajenan acciones de pago de SA se considera que el enajenante ha efectuado un retiro de utilidades el que está afecto a los impuestos personales respectivos. Sin embargo, hasta antes de la Ley 19.738, de 2001, esta disposición sólo hacía referencia a la tributación de las acciones de pago de SA abiertas, incorporándose a la norma tributaria en referencia las enajenaciones de acciones de pago de SA cerradas a contar del año tributario 2002.

1.3.2.17. Ganancias de capital en acciones con presencia y cuotas de fondos mutuos accionarios calificados, adquiridos después de 19 de abril de 2001

Descripción: En el artículo 1 número 3 de la Ley 19.768 de noviembre de 2001 se establece que se exime de los impuestos a la renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por las SA con presencia bursátil. Esta medida amplía a cualquier inversionista (residente o extranjero) la medida que había sido establecida antes por la Ley 19.738 de julio de 2001, la que sólo operaba para inversionistas extranjeros institucionales.

1.3.2.18. Ganancias de capital en bonos u otros títulos públicos por parte de inversionistas extranjeros adquiridos después de 19 de abril de 2001

Descripción: En el artículo 1 número 2 de la Ley 19.768 de noviembre de 2001 se establece la ampliación, para el caso de inversionistas extranjeros institucionales, a otros títulos de la exención que había sido establecida antes por la Ley 19.738 de julio de 2001, la que sólo operaba para bonos.

1.3.3. Deducciones

1.3.3.1. Cotizaciones de salud de trabajadores dependientes e independientes que declaran gastos efectivos

Descripción: El DL 3.500 de 1980 establece que las cotizaciones de salud que efectúen los trabajadores son deducibles de las remuneraciones o rentas imposables para la determinación de los impuestos personales que afectan a dichas rentas. La cotización legal de salud equivale al 7% sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF, sin embargo, los trabajadores también pueden efectuar cotizaciones adicionales de salud susceptibles de deducción, pero en su conjunto no pueden exceder de 4,2 UF.

1.3.3.2. Deducción por pensiones de invalidez y gastos administrativos de AFP

Descripción: El artículo 17 del DL 3.500 permite rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría las cotizaciones que los trabajadores dependientes hagan a los fondos de pensión. Esta cotización según establece la ley se compone de un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF, destinado al fondo de pensión más un porcentaje adicional destinado a una comisión para la AFP y a un seguro de invalidez. Por otra parte, el artículo 50 de la LIR se establece que los trabajadores independientes que declaren gastos efectivos tienen también derecho a efectuar la deducción por las cotizaciones efectivas realizadas.

1.3.3.3. Becas de estudios pagadas a los trabajadores dependientes

Descripción: De acuerdo al artículo 17 N° 18, las cantidades percibidas o los gastos pagados por concepto de becas de estudios para los trabajadores no constituyen renta, y por lo tanto deben ser excluidos de las remuneraciones afectas.

1.3.3.4. Asignaciones de alimentación pagadas a los trabajadores dependientes

Descripción: De acuerdo al artículo 17 N° 14, las cantidades pagadas a los trabajadores dependiente por concepto de alimentación no constituyen renta, hasta un monto razonable a juicio del Director Regional, por lo tanto, deben ser excluidas de las remuneraciones afectas.

1.3.3.5. Asignaciones de transporte y alojamiento pagadas a los trabajadores dependientes

Descripción: De acuerdo al artículo 17 N° 14, las cantidades pagadas a los trabajadores dependientes por los conceptos antes mencionados no constituyen renta, hasta un monto razonable a juicio del Director Regional, y, por lo tanto, deben ser excluidos de las remuneraciones afectas.

1.3.3.6. 20% de la inversión en acciones de pago efectuadas hasta el 28 de julio de 1998

Descripción: La ex letra A del artículo 57 bis establecía un incentivo que permitía rebajar anualmente de la base imponible el 20% de las inversiones efectuadas en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, y mientras el inversionista mantuviese las acciones en su poder. La Ley N° 19.578 de 1998 derogó este beneficio para las inversiones efectuadas en dicho tipo de acciones a partir del 29 de julio de 1998. Sin embargo, el beneficio aún se mantiene para las inversiones efectuadas antes de esta fecha.

1.3.3.7. Dividendos de créditos hipotecarios viviendas DFL2

Descripción: La Ley 19.622 de 1999 establece que las personas naturales pueden deducir de la base imponible del Impuesto Único a las Rentas del Trabajo dependiente o del Global Complementario, las cuotas que se paguen en el año, por obligaciones hipotecarias, contraídas con bancos e instituciones financieras y agentes administradores de créditos hipotecarios, que operen el país. Lo anterior para el caso de adquisiciones de viviendas nuevas acogidas al DFL2 de 1959. Los dividendos se pueden rebajar, con ciertos límites máximos, durante todo el período en que dure la deuda.

1.3.3.8. Presunción de gratificación de zona (I y XII regiones)

Descripción: El artículo 13 del DL 889, de 1975, señala que las personas que tengan residencia y obtengan rentas del trabajo en la I y XII Regiones del país, y que no gocen de gratificación de zona, pueden deducir de sus rentas una parte que corresponda a esa gratificación, la cual no constituye renta para la determinación de los impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según se trate de un trabajador dependiente o independiente.

1.3.3.9. Presunción de gratificación de zona (XII región)

Descripción: La Ley 18.392, de 1985 señala que las personas que tengan residencia y obtengan rentas del trabajo en el territorio de la XII región, cuyos límites precisa la Ley, y que no gocen de gratificación de zona, pueden deducir de sus rentas una parte que corresponda a esa gratificación, la cual no constituye renta para la determinación de los impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según se trate de un trabajador dependiente o independiente.

1.3.3.10. Cotizaciones previsionales de los empresarios

Descripción: Los propietarios o socios de sociedades de personas, cuyas empresas tributen en base a renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, pueden rebajar de su base imponible las

cotizaciones previsionales que hayan enterado a una AFP, sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF, constituida esta base por los retiros tributables efectivos efectuados de sus empresas o sociedades a las cuales pertenecen.

1.3.3.11. 50% de los dividendos de SAA e intereses

Descripción: La Ley 19.578, de 1998 estableció este nuevo incentivo al ahorro, vigente por los Años Tributarios 1999 al 2002, que permitía rebajar de la base imponible del Impuesto Global Complementario el 50% de los intereses y dividendos de sociedades anónimas abiertas, con un tope de 12,5 UTM. Esta medida queda derogada a contar de la operación renta 2003.

1.3.3.12. Presunción de gastos trabajadores independientes

Descripción: Los trabajadores independientes que no declaren gastos efectivos pueden rebajar de sus honorarios brutos actualizados un 30% de ellos, en calidad de gastos presuntos, con un tope de 15 UTA.

1.3.3.13. Intereses hipotecarios (Vigente para Operación Renta 2002)

Descripción: La Ley 19.753 estableció como franquicia tributaria la rebaja de la base imponible de un porcentaje de los intereses pagados por créditos hipotecarios. La deducción total no podría exceder de 8 UTA anuales. La rebaja de base sería igual al 100% de los intereses pagados en el año, para contribuyentes cuyas rentas anuales no excedan de 90 UTA, y de un porcentaje decreciente, hasta llegar a cero, para contribuyentes con rentas anuales entre 90 UTA y 150 UTA. La rebaja será aplicable sólo por un contribuyente. Sin embargo, éste podrá acogerse a ella por una o más viviendas adquiridas a través de préstamos hipotecarios. Esta franquicia es excluyente respecto al beneficio por dividendos DFL2.

1.3.3.14. Cotización seguro de desempleo

Descripción: El artículo 53 de la Ley 19.728 estableció que la cotización al seguro de desempleo fijado por dicha ley en su componente de cargo del trabajador es deducible para los efectos del Impuesto de Segunda Categoría. Asimismo, estableció que la componente de cargo del empleador y la indemnización prevista, son gastos deducibles para efectos del Impuesto de Primera Categoría. Junto con ello, la disposición legal estableció que los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo de Cesantía no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el artículo 50, además, la citada ley establece que los fondos y los giros que se efectúen con cargo a la cuenta individual por cesantía, no constituyen renta.

1.3.4. Créditos al impuesto

1.3.4.1. Crédito por ahorro neto positivo

Descripción: El artículo 57 bis de la LIR permite postergar el impuesto Global Complementario por aquella parte de las rentas que haya sido ahorradas en instrumentos financieros que determina la ley, hasta el momento en que se produzca el desahorro de estas cantidades. El beneficio funciona en la forma de un crédito contra el citado impuesto al momento del ahorro, equivalente al ahorro neto del ejercicio multiplicado por un 15%; y un débito a reintegrar por concepto de dicho impuesto al momento del desahorro, igual al 15% aplicado sobre el ahorro neto negativo determinado al término del ejercicio

1.3.4.2. Crédito por fomento forestal equivalente al 50% del Impuesto Global Complementario

Descripción: El DL 701, de 1974 creó un incentivo tributario a la explotación de bosques, consistente en la exención, por la vía de un crédito, del 50% del impuesto Global Complementario que afecta a los dueños, socios o accionistas por las rentas, retiros o distribuciones efectuados de las empresas forestales acogidas a dicho texto legal. Este beneficio se mantiene por las plantaciones efectuadas con

anterioridad a la publicación de la Ley N° 19.561, esto es, con antelación al 16.05.98, según el artículo 5° transitorio de dicha ley.

1.3.4.3. Crédito por donaciones para fines culturales

Descripción: El artículo 8 de la Ley 18.985, de 1990 permite que los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren ingresos efectivos rebajen como crédito el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte y a otras instituciones o entidades que señale la ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 14.000 UTM anuales.

1.3.4.4. Crédito por donaciones a universidades e institutos profesionales

Descripción: El artículo 69 de la Ley 18.681 de 1987 permite que los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren ingresos efectivos rebajen como crédito el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM anuales.

1.3.4.5. Crédito ficticio de primera categoría por rentas de empresas instaladas en la XII región

Descripción: De acuerdo a la Ley N° 18.392, de 1985, los dueños o socios de empresas instaladas en los límites de la XII Región que establece la propia ley podrán rebajar de su impuesto Global Complementario o Adicional el crédito de Primera Categoría asociado a los retiros o dividendos, aun cuando las empresas se encuentren exentas de Primera Categoría.

1.3.4.6. Crédito ficticio de primera categoría por rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera

Descripción: De acuerdo a la Ley N° 19.149, de 1992, los dueños o socios de empresas instaladas físicamente en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en el territorio de la XII Región, podrán rebajar de su impuesto Global Complementario o Adicional el crédito de Primera Categoría asociado a los retiros o dividendos, aun cuando las empresas se encuentren exentas de Primera Categoría.

1.3.4.7. Crédito por donaciones con fines deportivos (Vigente para Operación Renta 2002)

Descripción: La Ley 19.712, de 2001 (Ley del Deporte) estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o para financiar proyectos deportivos avalados por éste. El beneficio consiste en un crédito contra impuestos del 50% de la donación.

1.3.5. Diferimientos del impuesto

1.3.5.1. Rentas empresariales no retiradas no pagan impuesto

Descripción: El artículo 14 de la LIR establece que los empresarios individuales, socios y accionistas de empresas que determinan su renta en base a contabilidad completa, tributan en los impuestos Global Complementario o Adicional sólo por los retiros, remesas o dividendos que reciban de las empresas. En tanto, las utilidades generadas por las empresas pagan impuesto de Primera Categoría el cual constituye crédito en contra de los impuestos personales antes indicados cuando las rentas son retiradas distribuidas.

1.3.5.2. Retiros reinvertidos antes de 20 días no pagan impuesto

Descripción: El artículo 14 de la LIR establece que los contribuyentes que retiren utilidades de las empresas o sociedades a las cuales pertenecen para reinvertir en otras empresas o sociedades que llevan contabilidad completa y registro FUT, en un plazo menor a 20 días, tales rentas adquieren el carácter de utilidades reinvertidas y no se afectan con los impuestos Global Complementario o Adicional, hasta cuando sean retiradas o distribuidas para su consumo final. Por lo anterior, estas rentas sólo se afectan con el impuesto de Primera Categoría con tasa de 16% (año 2003), tributo que constituye un crédito en contra de los impuestos personales antes mencionados.

1.3.5.3. Tratamiento de las rentas del sistema de fondos de pensiones

1.3.5.3.1. Deducción de las cotizaciones para fondos de pensión

Descripción: El artículo 18 del DL 3.500 permite rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría las cotizaciones que los trabajadores dependientes enteren en los fondos de pensión administrados por las AFP. Estas cotizaciones según establece la ley se componen de un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 60 UF destinada al fondo de pensión, más un porcentaje adicional (actualmente en torno a un promedio de 2,4%) destinado como comisión para la AFP y al seguro de invalidez. Por otra parte, el artículo 50 de la LIR establece que los trabajadores independientes que declaren gastos efectivos tienen también derecho a efectuar la deducción por las cotizaciones efectivas realizadas.

1.3.5.3.2. Rentas provenientes de la inversión de los fondos de pensiones

Descripción: El artículo 18 del DL 3.500 establece que las rentas generadas por las cuotas de los fondos de pensiones no constituyen renta, mientras éstas no se entreguen como pensiones a los afiliados.

1.3.5.3.3. Impuesto sobre los retiros de los fondos de pensiones

Descripción: De acuerdo al artículo 18 del DL 3.500, las pensiones obtenidas del sistema de AFP están afectas al impuesto único de Segunda Categoría que grava en general a los sueldos y salarios.

1.3.5.4. Tratamiento especial para cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario

Descripción: El artículo 18 del DL 3.500 que permite rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría las cotizaciones que los trabajadores dependientes enteren en los fondos de pensión administrados por las AFP, también admite dicha deducción por los depósitos que efectúa el empleador, en la cuenta de capitalización del trabajador, denominados 'Depósitos Convenidos'. Por otra parte, de acuerdo al artículo 42 bis de la LIR (introducido por la Ley 19.768 de 2001), los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias del N° 2 del Título III del DL 3.500 de 1980, pueden deducirse del Impuesto Único de Segunda Categoría hasta por un monto mensual total de 50 UF, o bien, mediante reliquidación anual del impuesto con tope de 600 UF. Si los montos no se destinan a mejorar o anticipar la pensión de jubilación, y son retirados, entonces se aplica un impuesto especial. Para gravar los retiros, se define una tasa tres puntos porcentuales por encima de la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto Global Complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

1.3.5.5. Ganancias de capital obtenidas en acciones de SAA con presencia y en bonos por parte de cesionarios en ventas cortas

Descripción: El artículo 1 número 1 letra b) de la Ley 19.768 establece que no se considera enajenación afecta a impuesto la cesión y restitución de acciones de SAA con presencia con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta. El mismo tratamiento se establece para el caso de cesión de bonos.

1.3.6. Tasas Reducidas

1.3.6.1. Ganancias de capital de acciones de SAA con presencia bursátil pagan impuesto de 15%

Descripción: El artículo 17 N° 8 de la LIR establece que las ganancias de capital no habituales obtenidas en la enajenación de acciones de S.A. abiertas quedarán afectas al impuesto de Primera Categoría en carácter de impuesto único. Sin embargo, la Ley N° 19.578 extendió la aplicación del citado impuesto único a las ganancias de capital mencionadas, con independencia de su habitualidad o no habitualidad, siempre que cumplan con el requisito de presencia bursátil. Esta opción solo estuvo vigente por los años tributarios 1999 al 2002. Es decir, se deroga a partir de operación renta 2003.

1.3.6.2. Tasa reducida para choferes de taxis y obreros agrícolas

Descripción: De acuerdo al artículo 42 N° 1 de la LIR los choferes de taxis deben pagar como impuesto de Segunda Categoría un impuesto fijo de 0,07 UTM, mientras que los trabajadores agrícolas, quedan sujetos a un impuesto del 3,5% sobre la parte de su sueldo que excede de 10 UTM.